

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL “COMITÉ PRO FORMACIÓN DEL PARTIDO PROGRESISTA EN BAJA CALIFORNIA SUR”, PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO PROGRESISTA.

La Paz, Baja California Sur, a 06 de agosto de 2012.

VISTOS para resolver la solicitud de registro como partido político estatal que presentó el Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur, el día 09 de abril de dos mil doce, bajo la denominación “Partido Progresista”, ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; y

RESULTANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- I.** Con fecha 17 de mayo de 2011, los CC. Ramiro Ruiz Flores, Miguel Ángel Luna Salaices, Cecilia Viridiana Yañez Nuñez y Lirba Anaid Martinez Santiago, miembros del “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, presentaron un escrito solicitando la designación de dos Consejeros Electorales de este Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur con la finalidad de que estos asistieran a tres asambleas constitutivas municipales y a una asamblea estatal constitutiva, programadas con el objeto de iniciar formalmente el procedimiento de constitución de un partido político estatal.
- II.** El día 19 de Septiembre de 2011, por medio de oficio número SG-IEEBCS-0366-2011 el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, el número de ciudadanos equivalentes al 0.5% del padrón electoral de cada uno de los municipios del Estado, así como del 2.5% del total de Estado.
- III.** El día 26 de Octubre de 2011, el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, en respuesta a la solicitud mencionada en el antecedente inmediato anterior, por medio de oficio número 2574/11 remitió a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, un disco compacto conteniendo los datos relativos a cuantos ciudadanos equivale el 0.5% del Padrón Electoral del Estado de Baja California Sur y a cuantos ciudadanos equivale el 2.5% del total del padrón electoral en el estado de Baja California Sur con corte al 6 de febrero de 2011.

- IV. Con fecha 17 de junio de 2011, este Consejo General determino, mediante el **acuerdo CG-0133-JUN-2011** el desecho de la solicitud de fecha 17 de mayo de 2011, referida en el antecedente primero.
- V. El 20 de Junio de 2011 los CC. Ramiro Ruiz Flores, Miguel Angel Luna Salaises, Cecilia Viridian Yañez Nuñez y Lirba Anaid Martínez Santiago, en su carácter de integrantes del “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, interpusieron un **recurso de apelación en contra del acuerdo CG-0133-JUN-2011** emitido por este Consejo General.
- VI. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur desecho de plano el recurso de apelación referido en el numeral anterior, según consta en el **acuerdo de desechamiento de fecha 6 de Julio de 2011**, identificado con el número de expediente **TEE-RA-002/2011**.
- VII. El 11 de julio de 2011, los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Nuñez y Elvira Yohali Yañez Nuñez, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución descrita en el antecedente anterior.
- VIII. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar la sentencia TEE-RA-002/2011, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, y le ordeno a esa Autoridad Jurisdiccional que dictara nueva sentencia, resolución que se identificó con el número de expediente **SG-JDC-776/2011**.
- IX. Con fecha 19 de agosto de 2011, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, descrito en el antecedente anterior, dicto nueva sentencia a la resolución de fecha 6 de julio de 2011, recaída al recurso de apelación descrita en el antecedente VI, misma que fue notificada a esta autoridad electoral el día 22 de agosto de 2011, y en la cual se revoca el acuerdo CG-0133-JUN-2011, de este Consejo General, y se le ordena al mismo que de vista al “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”; con la finalidad de que esta última proponga, mediante solicitud, nuevas fechas para la realización de las Asambleas Municipales y Estatal Constitutivas, y en consecuencia, se designen Consejeros Electorales conforme a la normatividad vigente al momento en el que se presentó la solicitud inicial.
- X. El 25 de agosto de 2011 se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Institución, escrito suscrito por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Nuñez y Elvira johali Yañez Nuñez, en su calidad de presidente y vocales, respectivamente, del “Comité Pro Formación del Partido Progresista

en Baja California Sur”; mediante el cual se solicitó la designación de los funcionarios electorales para que se constituyeran legalmente en los lugares donde se llevarían a cabo las asambleas constitutivas municipales y la asamblea estatal constitutiva organizadas por el comité de referencia; señalando además los domicilios, fechas y horarios para cada una de ellas en los siguientes términos:

Asamblea Municipal en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

A – Tipo de asamblea: Municipal;

B – Fecha del evento: jueves 26 de enero de 2012;

C – Hora del evento: 18:00 horas inicio del registro de asistentes y 18:40 horas inicio formal de la asamblea

D – Orden del día:

- Lista de Asistencia y declaratoria del quórum legal.
- Votación, (sic) del orden del día.
- Votación de los documentos básicos del partido progresista (declaración de principios, programa de acción, estatutos).
- Elección del comité ejecutivo municipal del partido progresista en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur).
- Elección de los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva del partido progresista.
- Clausura de la asamblea.

E – Municipio donde se llevara a cabo la asamblea: Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

F – Dirección de la sede donde se llevará a cabo la asamblea: Salón de Caza, Tiro y Pesca, Carretera Transpeninsular SN, a un costado de Restaurant Playas Negras en la ciudad de Santa Rosalía, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

G – Nombre del responsable de la asamblea de referencia:

Lic. Ramiro Ruiz Flores, quién se identificará previamente con algún documento oficial con fotografía ante Consejeros Electorales del Instituto Estatal que asistan a la asamblea. (sic) y/o Linda Torres Gutiérrez, quien se identificará previamente con algún documento oficial con fotografía ante el Secretario y Consejeros Electorales del Instituto Estatal que asistan a la asamblea.

Asamblea Municipal en el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

A – Tipo de asamblea: Municipal;

B – Fecha del evento: viernes 27 de enero de 2012;

C – Hora del evento: 18:00 horas inicio del registro de asistentes y 18:40 horas inicio formal de la asamblea

D – Orden del día:

- Lista de Asistencia y declaratoria del quórum legal.
- Votación, (sic) del orden del día.
- Votación de los documentos básicos del partido progresista (declaración de principios, programa de acción, estatutos).
- Elección del comité ejecutivo municipal del partido progresista en el Municipio de Loreto, Baja California Sur).
- Elección de los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva del partido progresista.
- Clausura de la asamblea.

E – Municipio donde se llevara a cabo la asamblea: Municipio de Loreto, Baja California Sur.

F – Dirección de la sede donde se llevará a cabo la asamblea: Cancha Pública de la colonia miramar, con domicilio en calle ballenas esquina cúreles en la ciudad de Loreto, Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur.

G – Nombre del responsable de la asamblea de referencia:

Lic. Ramiro Ruiz Flores, quién se identificará previamente con algún documento oficial con fotografía ante Consejeros Electorales del Instituto Estatal que asistan a la asamblea. (sic) y/o C. Elías Higuera Amador, (sic) quien se identificará previamente con algún documento oficial con fotografía ante el Secretario y Consejeros Electorales del Instituto Estatal que asistan a la asamblea.

Asamblea Municipal en el Municipio de Comondú, Baja California Sur.

A – Tipo de asamblea: Municipal;

B – Fecha del evento: sábado 28 de enero de 2012;

C – Hora del evento: 17:00 horas inicio del registro de asistentes y 17:45 horas inicio formal de la asamblea

D – Orden del día:

- Lista de Asistencia y declaratoria del quórum legal.
- Votación, (sic) del orden del día.
- Votación de los documentos básicos del partido progresista (declaración de principios, programa de acción, estatutos).
- Elección del comité ejecutivo municipal del partido progresista en el Municipio de Comondú, Baja California Sur).
- Elección de los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva del partido progresista.
- Clausura de la asamblea.

E – Municipio donde se llevara a cabo la asamblea: Municipio de Comondú, Baja California Sur.

F – Dirección de la sede donde se llevará a cabo la asamblea: Parque Municipal de la Colonia Roberto Esperón, Mejor (sic) Conocida como El Gran Chaparral con domicilio ampliamente conocido en ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

G – Responsable de la asamblea de referencia:

Presidente.- Ramiro Ruiz Flores, quién se identificará previamente con algún documento oficial con fotografía ante Consejeros Electorales del Instituto Estatal que asistan a la asamblea. (sic) y/o C. Rosa Ruiz Flores, quien se identificará previamente con algún documento oficial con fotografía ante Consejeros Electorales del Instituto Estatal que asistan a la asamblea. (sic) y/o C. Elías Higuera Amador, quien se identificará previamente con algún documento oficial con fotografía ante el Secretario y Consejeros Electorales del Instituto Estatal que asistan a la asamblea.

Asamblea Estatal Constitutiva en Baja California Sur.

A – Tipo de asamblea: Estatal Constitutiva;

B – Fecha del evento: domingo 29 de enero de 2012;

C – Hora del evento: 11:00 horas inicio del registro de asistentes y 11:30 horas inicio formal de la asamblea

D – Orden del día:

- Lista de Asistencia y declaratoria del quórum legal.
- Votación, (sic) del orden del día.

- Votación de los documentos básicos del partido progresista (declaración de principios, programa de acción, estatutos).
- Elección del comité ejecutivo municipal del partido progresista en Estado de Baja California Sur.
- Clausura de la asamblea.

E – Municipio donde se llevara a cabo la asamblea: Municipio de Comondú, Baja California Sur.

F – Dirección de la sede donde se llevará a cabo la asamblea: calle Valentín Gomez Farias No. 188 entre niños Héroes e Independencia de la Colonia Fovissste Real en Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

G – Responsable de la asamblea de referencia:

Rosa E. Ruiz Flores, quien se identificará previamente con algún documento oficial con fotografía ante Consejeros Electorales del Instituto Estatal que asistan a la asamblea.

Asimismo, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2011 y 09 de enero de 2012, la solicitante realizó modificaciones a los horarios y sedes de las asambleas municipales, en los términos analizados en los considerandos 20, 21 y 22 del presente documento.

- XI.** Con fecha de 4 de noviembre de 2011, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral Baja California Sur acordó, mediante el acuerdo **CG-0137-NOVIEMBRE-2011**, la designación de dos consejeros electorales para que asistieran a las asambleas descritas en el antecedente anterior. Del mismo modo, en el documento de referencia, se acordaron una serie de pautas a seguir por parte de los Consejeros Electorales asistentes y de los organizadores en la celebración de dichas asambleas.
- XII.** El 04 de Noviembre de 2011 se notificó a Cecilia Viridiana Yañez Nuñez en su calidad de Vocal del “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, lo relativo al acuerdo **CG-0137-NOVIEMBRE-2011** de este Consejo General.
- XIII.** El día 23 de enero de 2012, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en cumplimiento del acuerdo de este Consejo General, descrito en el antecedente número **XI**, dirigió sendos oficios a los Consejeros Electorales Martín Florentino Aguilar Aguilar y José Luis Gracia Vidal, notificándoles en el mismo su designación como consejeros asistentes a las asambleas constitutivas descritas en el antecedente X de este mismo documento.
- XIV.** El día 26 de enero de 2012, los Consejeros Electorales Martín Florentino Aguilar Aguilar y José Luis Gracia Vidal, se constituyeron a partir de las 16:42 (dieciséis horas con cuarenta y dos minutos), en el domicilio ubicado en la Cancha Pública de la Colonia Ranchería, en la Ciudad de Santa Rosalía **Municipio de Mulegé**, Baja California Sur, en acompañamiento del personal de esta Institución, comisionado para su auxilio durante la asamblea, los CC.

Luis Carlos Cota Rojo, Edgar Gerardo Peralta Espinoza, Mario Yee Castro, Héctor Gómez González, Martín Rafael Girón Cadena, Reember Ojeda Arce, Miguel Eduardo Tovar Vargas, Luis Fernando Cota Gómez, Santos Lupercio Rojas y Juan Carlos Beltrán Domínguez, con el propósito de presenciar la **asamblea municipal constitutiva** organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”. Los actos celebrados en la asamblea de referencia, constan en la minuta que para tal efecto elaboraron los Consejeros Electorales Asistentes, así como en las video grabaciones filmadas en el lugar y la fecha referidos, documento y medios técnicos que obran en autos, identificados como minuta de mulegé, video Mulegé 1 y video Mulegé 2, mismos que son parte integral del dictamen emitido por la Comisión de Partido Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y que este consejo toma como parte de la presente resolución como anexo H.

XV. El día 27 de enero de 2012, los Consejeros Electorales Martín Florentino Aguilar Aguilar y José Luis Gracia Vidal se constituyeron a partir de la 16:23 (dieciséis horas con veintitrés minutos), en la Cancha Pública de la Colonia Miramar ubicada en Calle Ballenas esquina con Calle Jureles, Ciudad de Loreto, **Municipio de Loreto**, Baja California Sur, en acompañamiento del personal de esta Institución comisionado para su auxilio durante la asamblea, los CC. Luis Carlos Cota Rojo, Edgar Gerardo Peralta Espinoza, Mario Yee Castro, Héctor Gómez González, Martín Rafael Girón Cadena, Reember Ojeda Arce, Miguel Eduardo Tovar Vargas, Luis Fernando Cota Gómez, Santos Lupercio Rojas y Juan Carlos Beltrán Domínguez, con el propósito de presenciar la **asamblea municipal constitutiva** organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”. Los actos celebrados en la asamblea de referencia, constan en la minuta que para tal efecto, elaboraron los Consejeros Electorales Propietarios, así como en video grabaciones filmadas en el lugar y la fecha referidos, documento y medios técnicos que obran en autos, identificados como minuta de Loreto, video Loreto 1 y video Loreto 2, mismos que son parte integral del dictamen emitido por la Comisión de Partido Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y que este consejo toma como parte de la presente resolución como anexo I.

XVI. El día 28 de enero de 2012, los Consejeros Electorales Martín Florentino Aguilar Aguilar y José Luis Gracia Vidal se constituyeron a partir de la 16:20 (dieciséis horas con veinte minutos), en el domicilio ubicado en el Parque Municipal de la Colonia, Ciudad Constitución, **Municipio de Comondú**, Baja California Sur, en acompañamiento del personal de esta Institución comisionado para su auxilio durante la asamblea, los CC. Luis Carlos Cota Rojo, Edgar Gerardo Peralta Espinoza, Mario Yee Castro, Héctor Gómez González, Manuel Bojorques López, Martín Rafael Girón Cadena, Reember

Ojeda Arce, Miguel Eduardo Tovar Vargas, Luis Fernando Cota Gómez, Santos Lupercio Rojas y Juan Carlos Beltrán Domínguez, con el propósito de presenciar la **asamblea municipal constitutiva** organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”. Los actos celebrados en la asamblea de referencia, constan en la minuta que para tal efecto, elaboraron los Consejeros Electorales Propietarios, así como en las video grabaciones filmadas en el lugar y la fecha referidos, documento y medio técnico que obran en autos, identificados como minuta de Comondú, video de Comondú 1 y video de Comondú 2, mismos que son parte integral del dictamen emitido por la Comisión de Partido Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y que este consejo toma como parte de la presente resolución como anexo J.

XVII. El día 29 de enero de 2012, los Consejeros Electorales Martín Florentino Aguilar Aguilar y José Luis Gracia Vidal se constituyeron a partir de la 10:45 (diez horas con cuarenta y cinco minutos), en el domicilio ubicado en Calle Valentín Gómez Farías número 188, entre Niños Héroe e Independencia de la Colonia FOVISSSTE Real, Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Baja California Sur, en acompañamiento del personal de esta Institución comisionado para su auxilio durante la asamblea, los CC. Luis Carlos Cota Rojo, Mario Yee Castro, Héctor Gómez González, Manuel Bojorques López, Martín Rafael Girón Cadena, Reember Ojeda Arce, Miguel Eduardo Tovar Vargas, Luis Fernando Cota Gómez, Santos Lupercio Rojas y Juan Carlos Beltrán, con el propósito de presenciar la **asamblea estatal constitutiva** organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”. Los actos celebrados en la asamblea de referencia, constan en la minuta que para tal efecto elaboraron los Consejeros Electorales Propietarios, así como en la video grabación filmada en el lugar y la fecha referidos, documento y medio técnico que obran en autos, identificados como minuta de la asamblea estatal, video de la asamblea estatal 1 y video de la asamblea estatal 2, mismos que son parte integral del dictamen emitido por la Comisión de Partido Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y que este consejo toma como parte de la presente resolución como anexo K.

XVIII. Mediante oficio de fecha 03 de febrero de 2012 los CC. Consejeros Electorales Martín Florentino Aguilar Aguilar y José Gracia Vidal remitieron formalmente la la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas las minutas relativas a las asambleas municipales constitutivas realizadas en los municipios de Comondú, Loreto y Mulegé, así como de la asamblea estatal constitutiva realizada en el municipio de Comondú, todas ellas organizadas por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”.

XIX. El día 09 de Abril de 2012, el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, presentó una solicitud para el registro del Partido Progresista como partido político estatal ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, levantándose acta de entrega y recepción de la documentación presentada por la solicitante, consistente en las siguientes constancias:

1).- Documental privada consistente en original de la declaración de principios del Partido Progresista de Baja California Sur, (9 fojas).

2).- Documental privada consistente en original de los estatutos del partido progresista de Baja California Sur. (20 fojas)

3).- Documental privada consistente en original del programa de acción del Partido Progresista de Baja California Sur. (11 fojas).

4).- Certificación de fecha 07 de febrero de 2012, de la documental privada de la asamblea política celebrada el día 26 de enero de 2012 en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, expedida por el Lic. Ramón Alejo Parra Ojeda, Notario Publico numero 28.

5).- Fe de erratas de la certificación de la asamblea política celebrada el día 26 de enero de 2012 en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, expedida por el Lic. Ramón Alejo Parra Ojeda, Notario Publico numero 28, de fecha 2 de abril del año 2012.

6).- Certificación de fecha 07 de febrero de 2012, de la documental privada de la asamblea política celebrada el día 27 de enero de 2012 en el municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida por el Lic. Ramón Alejo Parra Ojeda, Notario Publico numero 28.

7).- Certificación de fecha 07 de febrero de 2012, de la documental privada de la asamblea política celebrada el día 28 de enero de 2012 en el municipio de Comondú, Baja California Sur, expedida por el Lic. Ramón Alejo Parra Ojeda, Notario Publico numero 28.

8).- Documental Pública consistente en la Escritura Pública numero 401, volumen 13, de fecha 02 de abril del año 2012, que contiene la protocolización del acta de la asamblea estatal constitutiva del Partido Progresista en el estado de Baja California Sur, celebrada el dia 29 de enero de 2012.

9).- Documental privada, consistente en las listas de afiliados al Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur, ordenadas alfabéticamente

por municipio, la cual consta de 101 fojas por el Municipio de La Paz, 75 fojas correspondientes al municipio de Los Cabos; 10 Fojas Correspondientes al Municipio de Loreto y 39 fojas correspondientes al municipio de Comondú; todas ellas, se encuentran impresas por uno solo de sus lados.

10).- Paquete identificado con la leyenda "ML 1-1", el cual contiene 609 formatos de afiliación correspondiente al municipio de Mulegé.

11).- Paquete identificado con la leyenda "MLA" que contiene 198 formatos de afiliación de los asistentes a la asamblea política, en el Municipio de Mulegé.

12).- Paquete identificado con la leyenda "Loreto", el cual contiene 328 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Loreto.

13).- Paquete identificado con la leyenda "L.A. Loreto" que contiene 113 formatos de afiliación correspondiente, según se dice de los asistentes a la asamblea constitutiva en el municipio de Loreto.

14).- Paquete identificado con la leyenda "C1", el cual contiene 570 formatos de afiliación correspondiente al municipio de Comondú.

15).- Paquete identificado con la leyenda "C2", el cual contiene 483 formatos de afiliación correspondientes al Municipio de Comondú.

16).- Paquete identificado con la leyenda "C3" que Contiene 513 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Comondú.

17).- Paquete identificado con la leyenda "Las Comondú", el cual contiene 289 formatos de afiliación correspondiente, según se dice de los asistentes de los asistentes a la asamblea constitutiva del Municipio de Comondú.

18).- Paquete identificado con la leyenda "L 10 d 10", que contiene 131 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.

19).- Paquete identificado con la Leyenda "LP9", que contiene 548 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.

20).- Paquete identificado con la Leyenda "LP8", que contiene 598 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.

21).- Paquete identificado con la Leyenda "LPT", que contiene 634 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.

- 22).- Paquete identificado con la Leyenda "LP6", que contiene 607 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz
- 23).- Paquete identificado con la Leyenda "LP5", que contiene 630 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.
- 24).- Paquete identificado con la Leyenda "LP4", que contiene 582 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.
- 25).- Paquete identificado con la Leyenda "LP3", que contiene 392 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.
- 26).- Paquete identificado con la Leyenda "LP2", que contiene 576 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.
- 27).- Paquete identificado con la Leyenda "LP1", que contiene 549 formatos de afiliación correspondientes al municipio de La Paz.
- 28).- Paquete identificado con la Leyenda "LC5", que contiene 505 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Los Cabos.
- 29).- Paquete identificado con la Leyenda "LC6", que contiene 541 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Los Cabos.
- 30).- Paquete identificado con la Leyenda "LC8", que contiene 260 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Los Cabos.
- 31).- Paquete identificado con la Leyenda "LC4", que contiene 526 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Los Cabos.
- 32).- Paquete identificado con la Leyenda "LC3", que contiene 512 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Los Cabos.
- 33).- Paquete identificado con la Leyenda "LC7", que contiene 603 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Los Cabos.
- 34).- Paquete identificado con la Leyenda "Le 1-500", que contiene 501 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Los Cabos.
- 35).- Paquete identificado con la Leyenda "Le 501-1000", que contiene 500 formatos de afiliación correspondientes al municipio de Los Cabos.

36).- Disco compacto que dice contener la lista del total de afiliados al Partido progresista.

37).- Documental pública consistente en Escritura Pública número 4363, del volumen 86 de fecha 22 de febrero de 2012, que contiene la fe de hechos levantada por el Lic. Laurence Arballo Quiñones, Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 20 de esta Entidad; respecto de la asamblea celebrada el día 26 de enero del 2012 en el Municipio de Mulegé.

38).- Documental pública consistente en Escritura Pública número 2885, del volumen 97 de fecha 27 de enero de 2012, que contiene la fe de hechos levantada por el Lic. Raúl Francisco Zúñiga Mayoral, Notario Público número 19 de esta Entidad; respecto de la asamblea celebrada el día 27 de enero del 2012 en el Municipio de Loreto.

39).- Documental pública consistente en acta notarial número 1055, del volumen 27 de fecha 28 de enero de 2012, que contiene la fe de hechos levantada por el Lic. Félix Enrique Ortega García, Notario Público número 5 de esta Entidad; respecto de la asamblea celebrada el día 28 de enero del 2012 en el Municipio de Comondú.

40).- Documental pública consistente en acta notarial número 1056, del volumen 28 de fecha 29 de enero de 2012, que contiene la fe de hechos levantada por el Lic. Félix Enrique Ortega García, Notario Público número 5 de esta Entidad; respecto de la asamblea celebrada el día 29 de enero de 2012 en el Municipio de Comondú.

XX. El Consejero Presidente de este Consejo General, licenciado Jesús Alberto Muñetón Galaviz, mediante oficio signado con fecha 10 de Abril de 2012, dirigido al Consejero Titular de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, licenciado Lenin López Barrera, remitió la solicitud y documentación anexa, descrita en el antecedente anterior, que el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” presentó con la intención de que esta Autoridad Administrativa otorgue el registro como partido político estatal al Partido Progresista.

XXI. En fecha 10 de abril de 2012 la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, recibió en alcance al oficio de fecha 10 de Abril de 2012, relacionado en el antecedente anterior, el oficio número P-IEEBCS-0103-2012, mediante el cual se le informa de una fe de erratas notificada al “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” mediante el oficio P-IEEBCS-0102-2012 en el cual se corrige el dato asentado en el numeral 10 del antecedente VI del presente documento, consistente en lo siguiente:

Dice:

“Paquete identificado con la leyenda “ML1-1”, en cual contiene 609 formatos de afiliación correspondiente al municipio de Mulegé”

Debe decir:

“Paquete identificado con la leyenda “ML1-1”, en cual contiene 407 formatos de afiliación correspondiente al municipio de Mulegé”

- XXII.** El día 26 de Abril de 2012, la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio de oficio número **SG-IEEBCS-0033-2012**, remitió a la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, la información estadística del Padrón Electoral referida en el antecedente III.
- XXIII.** El día 11 de Mayo de 2012 por medio de oficio número **CPPRP-009/2012** la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas solicitó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, su intervención ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con el propósito de contar con el apoyo y la colaboración del Registro Federal de Electores para la verificación de las listas de afiliación presentadas por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, a efecto de conocer la situación actual de cada uno de ellos con respecto al Padrón Electoral. Así mismo se le remitió la documentación consistente en copias de cédulas de afiliación individual, copias de la listas de afiliados y el disco compacto original relacionado en el numeral 36 del antevente XI de este documento.
- XXIV.** El día 17 DE Mayo de 2012, mediante oficio número **P-IEEBCS-0148-2012**, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, el apoyo y colaboración del Registro Federal de Electores para la verificación de las listas de afiliados, presentadas por el Comité Pro Formación del Partido Progresista, a efecto de conocer la situación registral de cada uno de ellos con respecto al Padrón Electoral en los siguientes términos:
- a) Si existen en el padrón electoral.
 - b) Si se encuentran en el padrón electoral del Estado.
 - c) Si pertenecen al municipio electoral respectivo.
 - d) Si su credencial se encuentra vigente.
 - e) Duplicados.

Así mismo, se le remitió copia de la documentación a la que se hace referencia en el antecedente anterior, tal cual se detallan en los incisos 10 al 36 del antecedente XIX del presente dictamen, consistentes en los documentos personales de afiliación y el disco compacto con las listas de afiliados.

XXV. El día 30 de Mayo de 2012 se recibió, por parte de esta Autoridad, el oficio 1189/12 de fecha 28 de Mayo de 2012, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores en Baja California Sur, el C. Raúl Zúñiga Meza, quien mediante el diverso señalado informa que las listas de afiliados remitidas por esta Institución según lo descrito en el antecedente XIV anterior, no contiene la clave de elector, y que la misma, es un dato imprescindible para poder realizar la búsqueda en la base de datos del padrón electoral, por lo que nos solicita se incorpore este dato en el listado de afiliados y se les remita a la mayor brevedad.

XXVI. En consecuencia de lo descrito en el antecedente anterior, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas de este Instituto requirió al “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, mediante oficio número **CPPRP/010/2012**, de fecha 01 de Junio de 2012, que remitiera a esta autoridad, en un termino de diez días de forma impresa y en disco compacto, las listas completas de afiliados, conteniendo apellido paterno, apellido materno, nombres, domicilio, folio de elector, sección electoral, ocupación y clave de elector, con la finalidad de que esta autoridad remitiera dichas listas al Instituto Federal Electoral para su correcta revisión en el padrón electoral.

Además de lo anterior, en el oficio señalado, con la finalidad de dar trámite y de estar en posibilidad de solicitar la correcta revisión de los afiliados al “Partido Progresista” por parte del registro federal de electores, se le solicito al Comité lo siguiente:

- a. Aclarar lo conducente por estar entregando adjunto a su solicitud 12095 formatos personales de afiliación y por otro lado 11905 registros en sus listas de afiliación.
- b. Aclarar sobre la situación de las seis personas del cuadro siguiente:

NÚMERO EN DISCO COMPACTO	NÚMERO EN LISTA ASISTENCIA	PÁGINA EN LISTA ASISTENCIA	PATERO	MATERO	NOMBRE	DOMICILIO	FOLIO ELECTOR	SECCION	OCCUPACION	CLAVE DE ELECTOR
20	20		2 FUERTE	ARCE	ISAURA GRISEL	C JUAN FELIPE LAGOSSM COL. ZARAGOZA	'0303010420358	344	AMA DE CASA	FRARIS83102203M800
29	3		3 RODRIGUEZ	CAMACHO	ROBERTO	DELFINES Y CABRILLAS ACUEDUCTO	'0000075374492	339	ALBAÑIL	RDCMRB560905026H000
47	50		5 ROCHA	CUESTA	MARIA NIEVES	MISIONEROS 40 ENTRE JUAREZ Y AGUA DULCE	'0000081303333	341	AMA DE CASA	RCCSNV51072103M210
106	116		12 RODRIGUEZ	MARTINEZ	DANIEL ALBERTO	JUAN FELIPE LAGOS SN COL. ZARAGOZA	'0403010400941	344	ALBAÑIL	RDMRDN85100503H500
107	117		12 FUERTE	BASTIDA	PATRICIA GUADALUPE	ROSAURA ZAPATA SN COL. ZARAGOZA	'0403010400644	344	AMA DE CASA	FRBSP85102703M100
109	121		13 RIVERA	CAZAREZ	LORETO MARLEN	INDEPENDENCIA SN COL. EL JARAL	'0703012301453	338	AMA DE CASA	RVCZLR88072903M000

Las cuales se encontraron en documentos como supuestos asistentes a la asamblea del Municipio de Loreto pero no se encontraron en las listas de afiliación de dicho municipio.

XXVII. Que mediante escrito de fecha 14 de junio de 2012 el "Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur" dio contestación al oficio CPPRP/010/2012 descrito en el antecedente anterior, mediante el cual:

- a) Informa a esta autoridad que en apego a sus derechos nos entrega nuevamente las listas de afiliados al "Partido progresista" sin incluir la clave de elector. Adjuntando las mismas de manera impresa y en un disco compacto.
- b) Incluye a las seis personas relacionadas en el inciso "b" del antecedente anterior dentro de la lista de afiliados del municipio de Loreto incluidas en los documento del inciso "a" de este mismo antecedente, y con lo cual, el total de registros de la lista de afiliados asciende a 11,911.

XXVIII. Que mediante el oficio **P-IEEBCS-0191-2012** de fecha 19 de junio de 2012 se envió al Registro Federal de Electores lo entregado por el "Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur" descrito en el antecedente anterior; solicitándole nuevamente a dicha autoridad su apoyo y colaboración para la verificación de las personas incluidas en las listas de afiliados a dicho Comité, con la finalidad de que se determine su situación registral en los mismos términos establecidos en el antecedente XXIV.

XXIX. Mediante de fecha 06 de junio de 2012, el "Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur" interpuso ante esta Autoridad Administrativa un recurso de apelación en contra del oficio **CPPRP/010/2012** relacionado en el antecedente **XXVI**, escrito en el cual manifiesta que la solicitud de incluir la clave de elector a las listas de afiliados le causan agravio.

- XXX.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, mediante la sentencia recaída al recurso de apelación señalado en el antecedente anterior, identificado con el número de expediente TEE-RA-002/2012, resolvió lo siguiente:
- a) ***“PRIMERO. Se revoca el oficio identificado con el número CPPRP/010/2012 de fecha 01 de junio de 2012, signado por los integrantes de la Comisión de Partidos Políticos Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.”***
 - b) ***“SEGUNDO. De acuerdo a lo expuesto en el considerando CUARTO, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, y 40 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, se le ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, realice las diligencias que resulten necesarias para la integración del dato relativo a la clave de elector, en las listas de afiliados que presenta el promoverte en la presente causa y resuelva lo que en derecho corresponda.”***
- XXXI.** El día 05 de julio de 2012 se recibió por parte de esta autoridad el oficio **1455/12**, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores en Baja California sur, el C. Raúl Zúñiga Meza, nos informa por instrucciones del C. Lic. Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que lo enviado, según se describe en el antecedente XXVIII, no incluye el dato de la clave de elector, informándonos nuevamente que este es imprescindible para poder realizar la búsqueda de los registros en el padrón electoral y la lista nominal de electores. Solicitando a la presidencia de este Instituto su intervención con la finalidad de que se incluya la clave de elector en la relación proporcionada, a efecto de estar en condiciones de atender la solicitud descrita en el considerando antes referido.
- XXXII.** Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, acordó, dentro de la sesión permanente de fecha 07 de mayo de 2012, que se realizara la incorporación de la clave de elector a las listas de afiliados entregadas por el "Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur" utilizando para ello, y como fuente de los datos, a los documentos formales de afiliación entregados de forma anexa a la solicitud de registro de partido político estatal realizada por dicho comité.
- XXXIII.** Que en seguimiento de lo señalado en el antecedente anterior, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, en coordinación con la Comisión Especial de Informática y la Comisión de Administración y Logística del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procedió a realizar la incorporación de

la clave de elector a las listas de afiliados, remitiendo el resultado de dicho trabajo a la Presidencia de esta misma Institución mediante el oficio CPPRP/018/2012, de fecha el día 10 de julio de 2012, al cual se adjuntó un disco compacto, conteniendo las listas de afiliados entregadas por el "Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur", incluyendo de manera adicional el campo de "clave de elector", extraído de los documentos personales de afiliación o cédulas de afiliación personal, entregadas por el propio comité en aquellos casos en el que dicho documento los contenía.

- XXXIV.** Mediante oficio P-IEEBCS-0240-2012 el Presidente de este Consejo General envió el disco compacto con la lista a la que se hace referencia en el antecedente anterior, con la finalidad de que se pudiera dar trámite a la búsqueda de los registros de las listas de afiliados señalada en el antecedente XXIV.
- XXXV.** El día 19 de julio de 2012 se recibió por parte de esta autoridad administrativa el oficio 1562/12 que emitió el Instituto Federal Electoral de Baja California Sur, donde consta el resultado de la verificación de las listas de afiliación presentadas por el "Comité Pro Formación del Partido Progresista.
- XXXVI.** El día 21 de julio de 2012, mediante oficio identificado con el número CPPRP 019/2012, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, realizó notificación al "Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur" en la cual se contenían diversas observaciones relativas a las irregularidades e incumplimientos que se encontraron durante el análisis de los documentos presentados de forma adjunta a la solicitud de registro como partido político estatal del "Partido Progresista", y los cuales se detallan en los considerandos y resoluciones de la presente resolución.
- XXXVII.** El día 24 de julio de 2012, el Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California interpuso ante esta autoridad un recurso de apelación en contra del oficio de observaciones relacionado en el antecedente anterior, realizado por esta autoridad.
- XXXVIII.** El día jueves 2 de agosto, la comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas remitió a este Consejo General el dictamen recaído a la solicitud de registro de partido político estatal del Partido Progresista presentada por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja

California Sur, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y el de contribuir a la integración de la representación estatal y municipal.

2. Que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado, para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituyan y obtengan su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
3. Que tal como lo establece el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y elaborar, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.
4. De acuerdo con el artículo 35 de la Ley Electoral de Estado de Baja California Sur, la declaración de principios deberá contener necesariamente los siguientes requisitos:
 - a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
 - b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
 - c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar y rechazar , en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos u organizaciones extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
 - d) La obligación de encauzar sus actividades dentro del marco jurídico y por la vía democrática; y
 - e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
5. De conformidad con el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el programa de acción contendrá como mínimo:
 - a) Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;

- b) Las políticas que propongan para resolver los problemas socio-políticos estatales y municipales;
 - c) Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
 - d) Los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.
6. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los estatutos del partido político estatal indispensablemente establecerán:
- a) La denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema y color o colores que lo caracterice y diferencie de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;
 - b) Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica y voluntaria de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
 - c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - I. Una Asamblea Estatal o su equivalente que será la máxima autoridad del partido;
 - II. Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido político en todo el estado con facultades de supervisión y en su caso de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
 - III. Un comité u organismo equivalente en la mayoría de los municipios del Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales.
 - IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos

y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta ley.

- d) Las normas para la postulación y sustitución de candidaturas;
 - e) Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;
 - f) La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programas de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y
 - g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa; así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.
7. Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los cuáles consisten en:
- a) Contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5% del total del padrón electoral;
 - b) Haber celebrado, cuando menos en tres de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de dos consejeros electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:
 - I. Que concurrieron a la asamblea municipal los afiliados a que se refiere el inciso anterior; que aprobaron la declaración de principios, programas de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - II. Que con las personas mencionadas quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, el número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

- III. Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido.
 - IV. Que en la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales.
- c) Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la autoridad electoral a que se refiere el artículo 38 fracción II de la Ley Electoral de Estado:
- I. Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que estas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 fracción II de la Ley Electoral Estatal;
 - II. Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; y
 - III. Que su declaración de principios, programas de acción y estatutos fueron aprobados.
8. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para solicitar y en su caso obtener el registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del mismo ordenamiento legal; y presentar ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, las siguientes constancias:
- a) Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
 - b) Las listas nominales de afiliados por Municipios, a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral; y
 - c) Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los Municipios y las actas protocolizadas de la Asamblea Estatal Constitutiva.
9. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del

plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente previo examen de los documentos a que se refiere el artículo 39 de la legislación electoral antes mencionada, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Del mismo modo, el artículo aludido indica que cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro y ordenará su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización política interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.

10. Que los artículos 103 fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y 30 inciso B) fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, establecen que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas está facultada para recibir, examinar, verificar y dictaminar sobre las solicitudes de registro como partido político estatal que le turne la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, por lo que el día 09 de abril de de 2012, recibió la solicitud de referencia y la documentación anexa, tal cual se detalla en el antecedente XIX del presente instrumento, presentada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”. En virtud de lo anterior, la referida Comisión emprendió las siguientes acciones:

- a) Integró el expediente respectivo, a efecto de corroborar si la solicitud de registro objeto del presente análisis, se acompañó con las constancias que se mencionan en el considerando 8 de este dictamen, en relación con el artículo 39 de la Ley Electoral vigente en la entidad.
- b) Analizó la declaración de principios y el programa de acción presentados por la organización solicitante, con el propósito de determinar si estos cumplen con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en los términos señalados en los considerandos 3, 4 y 5 del presente dictamen.
- c) Analizó los estatutos presentados por la organización solicitante, con el propósito de determinar si estos cumplen con lo establecido en los artículos 34, y 37 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en los términos señalados en los considerandos 3 y 6 del presente dictamen, además de verificar si los estatutos del “Partido Progresista” cumplen con lo establecido en la jurisprudencia y en la tesis jurisprudencial, ambas emitidas por las Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, identificadas con los

números **J-03-2005** y **T-VIII-2005**, que en términos generales hacen referencia a los elementos mínimos indispensables que deben contener los estatutos de un partido político, para que estos sean considerados democráticos, las cuales se transcriben a continuación:

J-03-2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a

quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato. **Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.**

T-VIII-2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los *programas, principios e ideas que postulan*, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así

como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos. **Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.**

- d) Verificó los documentos presentados para acreditar la realización de las asambleas municipales celebradas por la organización solicitante, en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, en el Estado de Baja California Sur, a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado, en los términos referidos en el considerando 7 del presente instrumento; para lo cual procedió a:
- I. Corroborar que los consejeros electorales, designados al efecto, hayan presenciado la asistencia a las asambleas municipales de un número mayor al 0.5% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio de que se trate, y que dichos ciudadanos suscribieron el documento formal de afiliación.
 - II. Asimismo, revisó si las listas de afiliación contenían el nombre completo, domicilio, ocupación, número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital de cada afiliado.

- III. Verificar que se asentó en las actas respectivas, que los afiliados asistentes a las asambleas municipales, realizadas por la organización peticionaría, en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, en el Estado de Baja California Sur, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y a su vez, el resultado de la votación obtenida por cada uno de ellos.
- IV. Verificar que haya sido electa la directiva municipal de la organización en las asambleas correspondientes, asimismo, que los afiliados asistentes hayan elegido delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido.

11. A efecto de comprobar que la asamblea estatal constitutiva se realizó en los términos del artículo 38 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas de este Instituto, verificó el expediente integrado por los Consejeros Electorales designados para tal efecto, con el propósito de determinar si la organización cumplió con los siguientes requisitos:

- a) Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales.
- b) Que acreditaron por medio de certificados, que las asambleas municipales se celebraron en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- c) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente.
- d) Que su declaración de principios, programas de acción y estatutos fueron aprobados, así como la votación obtenida por cada uno de ellos.
- e) Se integró la información correspondiente a las listas de afiliación de la organización solicitante, a efecto de que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, verificara que los ciudadanos afiliados se encuentran inscritos en el padrón electoral del Estado y del Municipio respectivo en su caso.

12. Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, procedió a integrar el expediente respectivo con el propósito de corroborar que dicho sumario estuviese acompañado de las constancias que se establecen en el

artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, transcritos en el considerando 8 del presente dictamen, para lo cual se verifico lo siguiente:

- a) Se verificó la solicitud que motiva este dictamen, fue acompañada con la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos (identificados como los anexos A, B y C, respectivamente, detallados en el antecedente XIX del presente instrumento), **por lo que la organización peticionaria da cumplimiento con la entrega de los mismos para su verificación, en apego a lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.**
 - b) Se verificó que la solicitud de referencia fue acompañada con las Listas de Afiliación del “Partido Progresista”, mismas que fueron ordenadas en forma alfabética, por municipio (tal y como se detallo en el inciso 9 del antecedente XIX del presente dictamen, **por lo que la organización peticionaria da cumplimiento con la entrega de las mismas para su verificación, en apego a lo establecido en el artículo 39 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.**
 - c) Se verificó que el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur” presentó anexo a su solicitud de registro, las copias certificadas de las actas de las asambleas celebradas en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, Baja California Sur, realizadas los días 26, 27 y 28 de enero 2012, respectivamente, (identificadas como los anexos D, E y F, mismos que se detallan en el antecedente XIX del presente instrumento), **por lo que la organización peticionaria da cumplimiento con la entrega de las mismas para su verificación, en apego a lo establecido la fracción III del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.**
 - d) Se verificó que la solicitud de registro objeto del presente análisis, estuviese acompañada por el acta protocolizada de la Asamblea Estatal Constitutiva del Partido Progresista, celebrada en la ciudad Constitución, municipio de Comondú, Baja California Sur, el día 29 de enero de 2012, (identificada como el anexo G, que se detalla en el antecedente XIX del presente dictamen), **por lo que la organización peticionaria da cumplimiento con la entrega de las misma para su verificación, en apego en la fracción III del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.**
13. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, este Consejo concluye que la solicitud presentada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, para el registro como partido político estatal

del “Partido Progresista” **cumple con los requisitos documentales establecidos en el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.**

14. Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, procedió a revisar y analizar la declaración de principios de la organización solicitante a efecto de verificar si esta cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, detallados en el considerando 4 de este dictamen, al respecto y derivado del análisis pertinente, este Consejo concluye que, **la declaración de principios que presenta la solicitante cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del precepto legal antes invocado.**
15. Que como parte de la revisión de los documentos presentados por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas procedió a la revisión y análisis del programa de acción del “Partido Progresista”, a efecto de corroborar si este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; al respecto y derivado del análisis pertinente este Consejo concluye que **dicho documento cumple adecuadamente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.**
16. Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas procedió a revisar y analizar los estatutos del Partido Progresista, a efecto de verificar si estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y con los criterios vertidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números **J-03-2005**, **descrita en el considerando 10 anterior**, que describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos para considerarse democráticos, **J-25-2002**, que describe el derecho de asociación en materia político electoral como base para la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas, **J-24-2002**, que contempla el contenido y alcances de derecho de afiliación en materia político-electoral, además de las tesis, **T-VIII-2005**, transcrita en el antecedente 10 anterior, que establece la armonización entre el control de su constitucionalidad y legalidad con el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de auto organización de los partido políticos, y **T-CXXI/2001**, que contempla el concepto de militante o afiliado partidista, mismas que se transcriben a continuación:

J-25-2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. EI

derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos* **Nota:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.**

J-24-2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación

con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. **Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Nota:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.**

T-CXXI-2001

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas. **Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 98.**

17. Que derivado del análisis de los estatutos presentados en relación de los preceptos legales y criterios jurisprudenciales señalados en el antecedente inmediato anterior, este Consejo realizó a las siguientes consideraciones:

a) Que el artículo 1 de los estatutos en revisión establece:

1. La denominación propia del partido político, como "Partido Progresista", la cual es distinta a la de otros partidos políticos registrados y/o acreditados;
2. El artículo estatutario en mención hace una descripción de los colores que caracterizan al partido político que

pretende su registro y lo diferencia de los de otros partidos políticos;

3. El documento en análisis no contiene ningún tipo de alusión religiosa o racial.

b) Por lo que respecta a los procedimientos para la afiliación libre, pacífica y voluntaria de sus miembros, estos se encuentran contenidos en el artículo 3 de los estatutos objeto del presente análisis; asimismo, en el artículo 4 del mismo cuerpo estatutario, se encuentran definidos los derechos y obligaciones de los miembros del partido, dando cumplimiento así a la fracción II del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

c) Que en el inciso “a” del numeral 1 del artículo 3 estatutario se establece que para ser miembro del partido es necesario contar con por lo menos 17 años de edad, no exponiendo ningún otro tipo de señalamiento en cuanto a los menores de edad o a su calidad de afiliado. Planteando con ello la posibilidad de afiliación plena al partido político a un menor de 18 años, es decir, a un sujeto que carece del mínimo de edad requerido para adquirir la calidad de ciudadano mexicano, razón por la cual es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo en su artículo 34 y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en sus artículos 26 y 27, establecen que **son ciudadanos** de la República, y en particular del Estado de Baja California Sur, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos:

- i. Haber cumplido 18 años, y
- ii. Tener un modo honesto de vivir.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, 41 fracción I y V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como los artículos 9, 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, ***solo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; y específicamente, es un derecho***

exclusivo de los ciudadanos, el formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

3. Que atendiendo a lo establecido en el la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como a las consideraciones vertidas dentro de la jurisprudencia identificadas con los números **J-03-2005**, **J-25-2002** y **J-24-2002** y la tesis jurisprudenciales T-CXXI-2001 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos tienen como fin principal el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y, especialmente, la de **garantizarle los ciudadanos el pleno goce de sus derechos políticos en condiciones de igualdad**, como el derecho de votar y ser votado.

Entonces, atendiendo específicamente al contenido del artículo 3 estatutario, se permitiría el ingreso como afiliado, miembro o militante del partido, a sujetos sin calidad de ciudadanos, siendo esto contrario a lo establecido en los preceptos constitucionales y legales antes señalados, particularmente a los artículos 9, 35, fracción III, 41 fracción I párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como los artículos 9, 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

- d) De igual forma, y como consecuencia de lo analizado en el inciso anterior, considerando lo establecido en el artículo 3 estatutario, se propiciaría la división de los miembros afiliados al partido en dos grupos. En un grupo estarían aquellos miembros que tienen pleno goce de sus derechos político-electorales, y por lo tanto el pleno goce de los derechos partidistas o estatutarios, como por ejemplo el derecho de ser postulado como candidato del partido para cargos de elección popular, así como las obligaciones derivadas de dicho documento, como la obligación de pagar sus cuotas; y en el segundo grupo a aquellos miembros que por causa la falta de calidad de ciudadano, no pueden tener los derechos derivados de la misma, como el anteriormente señalado de ser candidato del partido para cargos de elección popular, pero que por otro lado, según se desprende del propio cuerpo estatutario, tienen todas las obligaciones al igual que el resto de los afiliados.

Es decir, que el propio cuerpo estatutario establece condiciones de desigualdad entre los miembros del partido político, criterio que se

robustece con la jurisprudencia **J-03-2005 en lo que respecta del siguiente extracto:**

“... Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro... Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la *igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos*... se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son: ...2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;...”

Como resumen de este punto, este Consejo General encuentra que lo establecido en el artículo 3 estatutario contradice a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes señaladas y las cuales son de observación obligatoria para todo partido político por permitir el ingreso como afiliados del partido a de menores de edad sin calidad de ciudadanos, situación que representa una incompatibilidad jurídica por la incapacidad legal que estos últimos presentan, lo cual les impide la reclamación de derechos político-electorales, por lo cual quedan en una situación de desigualdad con respecto a quienes si presentan esta calidad.

- e) Por lo que toca a los procedimientos, funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, se desprende que en el artículo 8 de los estatutos del Partido Progresista, se establece como autoridad superior del partido en el Estado a un órgano denominado “Consejo Político Estatal”; en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la disposición estatutaria se definen las funciones, obligaciones y facultades del órgano, respectivamente; el numeral 1 del multicitado artículo establece la temporalidad en que habrá de reunirse dicho órgano superior de manera ordinaria y en el 2 se establece lo conducente a las reuniones extraordinarias, además, se establecen las formalidades en que habrá de ser convocado, así mismo, se establece el quórum mínimo necesario para que el Consejo Político sesione válidamente.
- f) En lo que respecta a un Comité Estatal u organismo equivalente que tenga representación del partido político en todo el estado, en el artículo 9 de los estatutos motivo de estudio, se establece como autoridad superior del “Partido Progresista” entre “Consejo y Consejo” a un órgano denominado “Comité Ejecutivo Estatal” quien tiene la representación del partido político en todo el Estado; en los numerales 4, 5, 6 y 7 del

mencionado artículo estatutario se establecen las funciones, obligaciones y facultades del órgano, respectivamente.

- g) Por lo que toca a un Comité u organismo equivalente en la mayoría de los Municipios del Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales, el artículo 6 de los estatutos objeto de análisis, establece la integración de Comités Ejecutivos Municipales, así mismo se establece las funciones, facultades y obligaciones del órgano;

Además, el artículo 7 de los estatutos de la solicitante, establecen la integración de “Comités Distritales”, así como sus facultades y obligaciones;

Asimismo, en el artículo 5 de los estatutos examinados, se establece la integración de “Comités Seccionales”, definiendo sus funciones, obligaciones y facultades.

- h) En lo referente a las normas para la postulación de sus candidatos, en el artículo 17 de los estatutos del “Partido Progresista” se establece el procedimiento para la elección de sus candidatos a puestos de elección popular, así mismo se establecen las normas para la sustitución de las candidaturas.
- i) Respecto a los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes, estos se encuentran contenidos en el artículo 16 de los estatutos del “Partido Progresista”; se establecen la forma y los requisitos de militancia para postularse como candidato a dirigente partidista; además se establece un método de elección directa y secreta.
- j) En lo referente a la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programas de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, dicha disposición se encuentra contenida en el artículo 18 de los estatutos del “Partido Progresista”.
- k) En cuanto a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, estas se encuentran contenidas en el artículo 21 de los estatutos del “Partido Progresista”. Asimismo en el artículo 19 del multicitado cuerpo estatutario se establece la integración de un órgano sancionador denominado “Consejo de Honor y Justicia”, que es, según lo contenido en el documento, el órgano permanente encargado de la sustanciación y resolución de las controversias del partido.

Sin embargo, en el análisis del cuerpo estatuario así como de lo establecido por la jurisprudencia **J-03-2005** planteada en el considerando 16 del presente instrumento, y en particular lo relacionado con los elementos 3 y 6 de dicho criterio es necesario realizar las siguientes observaciones:

1. Que como se describe en el inciso “f” de este mismo considerando, en el artículo 9 de los estatutos en revisión se establece como autoridad superior del “Partido Progresista” entre “Consejo y Consejo” a un órgano denominado “Comité Ejecutivo Estatal” quien tiene la representación del partido político en todo el Estado y que se integra por a.- La Presidencia, b.- La Secretaria General, así como por seis integrantes mas, cuyos puestos se denominan como “Secretarias”, resultado ser, según lo establecido en el mismo artículo, c.-“Tesorero”, d.-“Secretario de Organización”, e.-“Secretario de Acción Social”, f.-“Acción Política”, g.-“Secretaría de la Mujer”, h.-“Secretaría de Asuntos Jurídicos”, siendo todos ellos la “autoridad superior del partido” cuando el “Consejo Político Estatal” no se encuentra en pleno.
2. Que en el numeral 3, inciso “b”, párrafo tercero, del artículo 9 estatuario, al presidente del “Comité Ejecutivo Estatal” se le otorga la facultad de remover libre y directamente a los miembros del partido que ocupen las secretarias descritas anteriormente y que en el caso de que dicho supuesto se actualizara, los secretarios removidos podrían impugnar dicha remoción, mediante un recurso de revisión ante la mesa directiva del Consejo Político Estatal dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la remoción; debiendo procederse en estos casos conforme lo dispuesto por el artículo 23 de los estatutos, según el propio texto estatuario en el tercer párrafo del inciso “b” del numeral 3 del artículo 9 del documento estatuario.

En atención a lo anterior, es necesario precisar que el texto del párrafo analizado señala un procedimiento de defensa establecido en el artículo 23 de los mismos estatutos, **artículo que en realidad no contiene ningún tipo de procedimiento de defensa o jurisdiccional alguno**, sino que se trata de un artículo transitorio que pretende otorgar al “Comité Pro Formación del Partido Progresista” la facultad de realizar los “cambios necesarios” a los documentos básicos del partido bajo determinados supuestos. De manera que se puede advertir que lo anterior es un error en el texto del artículo 9, ya que el

procedimiento de defensa para los casos en que el presidente del comité ejecutivo estatal remueva a los secretarios de la misma autoridad partidista, se contempla en el artículo 22 de dichos estatutos, denominándosele al medio de defensa como “Recurso de Revisión”, cuya finalidad es revocar, modificar o confirmar las resoluciones y acuerdos, entre los cuales se contempla la hipótesis en comento.

3. Que según lo establecido en el artículo 22 de los estatutos, una vez que el interesado presentó su recurso de revisión ante la mesa directiva del consejo político estatal, de forma escrita y adjuntándole las pruebas correspondientes, esta debe de admitirlo, darle vista al órgano o funcionario del partido que cometió la violación, en este caso el presidente del comité ejecutivo estatal, quien tendrá 10 días hábiles para manifestar e informar lo que a su derecho convenga y una vez transcurrido el termino señalado, la mesa directiva debe de convocar a asamblea estatal extraordinaria del consejo político estatal, donde finalmente se analizará el caso y se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, sometiendo el asunto a consideración de la asamblea estatal, dictándose en la misma sesión la resolución correspondiente, la cual deberá ser aprobada por la mayoría de los votos de los delegados presentes.
 4. Que el artículo 8 de los estatutos en revisión establecen que el consejo político estatal es la autoridad superior del partido en el estado y que este se integra según el numeral 3 de dicho artículo:
 - a. Por un delegado por cada 200 afiliados al partido.
 - b. La presidencia y la secretaría general estatal del comité ejecutivo estatal, quienes también tendrán voto en las decisiones del consejo político estatal.
 - c. Las ex presidencias del comité ejecutivo estatal, quien también tendrá derecho a voto.
 5. Que en el numeral 5 del artículo 8 estatutario se contemplan, entre otras obligaciones del Consejo Político Estatal, la de “Resolver las controversias relativas al recurso de revisión que interpongan los interesados”.
- l) Que en el análisis de las consideraciones del inciso anterior encontramos que las facultades del presidente del comité ejecutivo

estatal, contempladas en el artículo 3 estatutario señalado anteriormente, contemplan la remoción discrecional de cualesquiera de los demás integrantes de la “autoridad superior del partido”, **sin mediar ningún tipo de proceso previo para su remoción**, estableciendo causales generales no claras como la “obediencia jerárquica”. Negando con lo anterior las garantías democráticas mínimas con la que todos los miembros del partido deben de contar y que deben de contemplarse de forma clara dentro de los estatutos.

El planteamiento realizado por el artículo estatutario en análisis contradice el criterio establecido por la jurisprudencia J-03-2005, antes señalada, en cuanto a lo destacado en el siguiente extracto:

...se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes:.. 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, **como un procedimiento previamente establecido**, derecho de audiencia y defensa, y **la tipificación de las irregularidades** así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y **competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad**;... 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato....

Al igual que a lo planteado en la tesis identificada con el número T-XIII-2008, la cual a la letra dice:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado. **Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.-Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.-Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-1 de agosto de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Héctor Rivera Estrada. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia**

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 48 y 49.

De forma que lo establecido en el artículo 9 estatuario, en cuanto a la parte facultativa del presidente del comité ejecutivo estatal, la remoción del cargo de cualquiera de las secretarías establecidas en el inciso “b” del numeral 2 del mismo artículo, no contempla un procedimiento democrático previo de remoción del cargo, realizado por una autoridad sancionadora competente, ni otorga la obligada garantía de audiencia que le permita a dicho miembro partidista la adecuada y oportuna defensa de sus derechos, dejándolos suspendidos en tanto no se reúna el pleno del Consejo Político Estatal.

- m) Que en caso de que se hiciera efectiva la remoción bajo los supuestos analizados en el inciso anterior, el propio artículo 9 estatuario establece como medio de defensa el recurso de revisión, cuyo procedimiento ha quedado establecido en el inciso “k” anterior del presente considerando, y por medio del cual, el pleno del consejo político estatal es quien conoce y resuelve el recurso correspondiente. Resultado que, al ser el presidente y el secretario general del comité ejecutivo estatal miembros con derecho a voto en las decisiones del órgano superior partidista, según quedo establecido en el numeral 5 del inciso anterior, se cae en el vicio de que el presidente se convierte en juez y parte en cuanto a los casos de remoción establecidos en el artículo 9 estatuario; **por lo cual, el consejo político estatal, estatuido para estos casos como órgano sancionador, no asegura su independencia e imparcialidad debido a la intervención del presidente en la toma de decisiones de dicho órgano**, incumpliendo con los requisitos mínimos para considerarse que estos son democráticos, criterio vertido en la ya citada jurisprudencia T-03-2005.
- n) Finalmente es necesario establecer que la conformación del Consejo Político Estatal, en la forma en la cual se ha planteado en el artículo 8 de los estatutos presentados, incumplen también con los elementos mínimos para considerarlos democráticos vertidos en la jurisprudencia J-03-2005, antes citada, en lo que respecta al siguiente extracto:

“... De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número

razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;...”

Es decir, que los estatutos deben contemplar que la asamblea u órgano principal decisor del partido, en este caso el Consejo Político, debe contemplar su composición primeramente por todos los afiliados del partido y establecer por separado aquellos casos en los que de no ser posible tal situación se conformará esta asamblea con un gran número de delegados, situación que no se cumple en el estatuto, a lo que además hay que agregar que el inciso a), de la fracción 3 del artículo 8 estatutario establece un límite de 75 delegados para componer esta asamblea.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, pero en particular de los incisos c, d, k, l y m, este Consejo General concluye que los estatutos presentados por la organización peticionaria, contradicen las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a los artículos 9, 34, 35 fracción III, 41 fracción I y 28, al igual que el 26, 28 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y finalmente de los artículos 1, 2, 3, 9 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al pretender permitir a menores de edad sin calidad de ciudadanos formar parte del partido político, propiciando además y como consecuencia de ello, condiciones de desigualdad e inequidad entre los miembros del partido. Además, dicho cuerpo normativo **no cumple con los elementos mínimos necesarios para considerarlos democráticos**, criterio establecido en la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ03/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuya observación es obligatoria para esta Autoridad Electoral dentro del procedimiento de registro de partidos políticos estatales, así como para quienes pretendan constituirse como tal, ya que establece facultades discrecionales del presidente del comité ejecutivo estatal para la remoción de cargos partidistas, vulnerando los derechos de estos funcionarios sin establecerse la posibilidad de defenderse de manera previa al acto violatorio; y, finalmente, el contenido del cuerpo estatutario permite que la autoridad responsable en los casos previstos en el artículo 9 del mismo documento, intervenga como parte del órgano sancionador encargado de resolver el asunto, en este caso el Consejo Político Estatal, ya que el articulado del documento estatutario establece que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal vote en la resolución del mismo, convirtiéndose en juez y parte y por lo tanto el Consejo, establecido para esta caso como órgano sancionador, no asegura su independencia e imparcialidad.

18. Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, procedió a revisar y analizar la documentación relativa a la celebración de las asambleas municipales y estatal constitutiva, organizadas por el “Comité Pro Formación

del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, a efecto de verificar que se celebraron de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Para tal efecto, la Comisión contó con las siguientes fuentes documentales:

- a) Estadístico del Padrón Electoral de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, Baja California Sur, con corte a la última elección celebrada en la entidad, el día 06 de febrero de 2011, información proporcionada por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, descrito en el antecedente III del presente instrumento.
- b) Actas de las Asambleas Municipales celebradas en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, Baja California Sur, presentadas por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur, detalladas en el antecedente XIX del presente dictamen.
- c) Listas de asistencia de las Asambleas Municipales celebradas en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, Baja California Sur, por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur, detalladas en el antecedente XIX del presente dictamen.
- d) Acta de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada en Ciudad Constitución, Baja California Sur, por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, detallada en el antecedente XIX del presente dictamen.
- e) Lista de Asistencia de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada en Ciudad Constitución, Baja California Sur, presentada por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur, detallada en el antecedente XIX del presente dictamen.
- f) Minutas de las Asambleas Municipales celebradas en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, Baja California Sur, elaboradas por los Consejeros Electorales Propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, identificadas como minuta de Loreto, Minuta de Comondú y Minuta de Mulegé, respectivamente, y que forman parte del presente instrumento.
- g) Minuta de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada en Ciudad Constitución, Baja California Sur, elaborada por los Consejeros Electorales Propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, identificada como Minuta de la Asamblea Estatal y que forma parte del presente dictamen.

- h) Lista de Asistencia de los delegados, propietarios y suplentes, a la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada en Ciudad Constitución, Baja California Sur, elaboradas por los Consejeros Electorales Propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que forma parte del presente dictamen.
- i) Video grabaciones de cada una de las Asambleas Municipales celebradas en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, así como de la Asamblea Estatal Constitutiva efectuada en Ciudad Constitución, Baja California Sur, (identificadas como Video de Mulegé 1, Video de Mulegé 2, Video de Comondú 1, Video de Comondú 2, Video de Loreto 1, Video de Loreto 2, Video de la Asamblea Estatal 1, Video Asamblea Estatal 2, respectivamente) tomados por el personal de apoyo de los consejeros electorales propietarios que presenciaron dichos eventos, instrumentos técnicos que forman parte de las minutas referidas en el antecedente XVIII así como del presente dictamen.

19. Que tal como quedo establecido en el antecedente III de la presente resolución, el Vocal del Registro Federal de Electores en Baja California Sur, remitió la información estadística del Padrón Electoral de cada uno de los municipios que componen la entidad con corte al 06 de febrero de 2012, día de la última elección constitucional celebrada en el Estado de Baja California Sur, información que se describe a continuación:

MUNICIPIO	PADRON TOTAL DEL MUNICIPIO	0.5% DEL PADRÓN MUNICIPAL
COMONDÚ	49817	249
MULEGÉ	36489	182
LA PAZ	173620	868
LOS CABOS	156086	780
LORETO	11224	56

PADRÓN ESTATAL TOTAL	2.5% DEL PADRÓN ESTATAL
427236	10681

20. Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas procedió a la revisión de los actos de la asamblea municipal celebrada en la ciudad de Santa Rosalía, Baja California Sur, organizada por el "Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur", apoyándose para ello

de la Minuta de Mulegé, así como del acta certificada de dicha asamblea, desprendiéndose lo siguiente:

- a) Que tal como quedó establecido en el antecedente X de esta resolución, la celebración de la asamblea municipal constitutiva en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, estaba programada a celebrarse el día jueves 26 de Enero de 2012 a las 18:00 horas; en relación a ello y de la lectura de la minuta correspondiente elaborada por los consejeros propietarios asistentes, asignados por el Consejo General de esta Institución, se desprende que dichos funcionarios electorales se presentaron en el lugar y fecha acordados a las 16:42 (dieciséis cuarenta y dos) horas, acompañados por el personal de apoyo asignado por el propio Instituto. Seguidamente, se presentaron ante el C. Ramiro Ruiz Flores, señalado como el encargado de la asamblea según consta en lo establecido en el antecedente X de este mismo, presentándole en el acto los oficios de designación correspondientes; los cuales se identifican con el número de oficio SG-IEEBCS-0016-2012 de fecha de 23 de enero de 2012.
- b) Que siendo las 16:55 (dieciséis cincuenta y cinco) del día señalado en el considerando anterior, el C. Ramiro Ruiz Flores, expuso que iniciaría con el registro de asistencia y llenado de las manifestaciones de afiliación entregándoles seguidamente las listas de asistencia consistentes en 25 (veinticinco) fojas con el logo del “Partido Progresista”, conteniendo las mismas una numeración consecutiva del 1 (uno) al 25 (veinticinco) respectivamente, conteniendo cada una de ellas 10 (diez) espacios vacíos para el llenado con los datos individuales de cada asistente, consistentes en “nombre”, “folio” y firma”; dándose constancia por parte de los Consejeros Electorales de que ninguna de las hojas presentadas por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” contenía datos o firmas de ciudadanos alguno.

Asimismo dentro del mismo párrafo de la minuta en análisis se narra por parte de los consejeros que fue necesario agregar una hoja mas, la cual fue utilizada para escribir los datos de la C. González Cordero Dalia Guadalupe, misma que no contiene numeración o leyenda y a la cual se le cancelaron los espacios vacíos.

Acto seguido se sellaron todas las fojas de la lista anteriormente detallada, iniciándose seguidamente el procedimiento de registro de los asistentes, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de este Consejo General, identificado con el número CG-0137-

NOVIEMBRE-2011, del cual se da cuenta en el antecedente XII del presente documento.

- c) Los consejeros electorales dentro del texto de la página tres de la minuta identificada como Minuta Mulegé, señalan que siendo las 17:43 (diecisiete cuarenta y tres) horas, en el lugar y fecha acordados para la celebración de la asamblea municipal, se le informo al C. Ramiro Ruiz Flores que la hora de inicio estipulada para el inicio formal de la asamblea municipal era a las 17:45 minutos, por lo que el mismo les solicito en ese mismo acto la prorroga de 15 minutos establecida en el acuerdo CG-0137-NOVIEMBRE-2011, emitido por este Consejo General, quedando las 18:00 horas como el horario obligatorio para el inicio de la misma.

Cabe hacer el señalamiento de que la asamblea en análisis se inicio hasta las 18:02 (dieciocho con dos) horas, según lo establecido en la propia minuta por parte de los consejeros asistente. Dando válidamente inicio formal de la asamblea municipal constitutiva en el municipio de Mulegé.

- d) Que en el acta de la asamblea municipal del municipio de Mulegé presentada por el "Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur" se puede leer lo siguiente en el último párrafo de la página 2:

"ASIMISMO Y SIENDO LAS 17:45 HORAS DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE ACTUA, EL SECRETARIO ESCRUTADOR EN PRESENCIA Y BAJO LA OBERVACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES AHÍ PRESENTES, REALIZO EL COMPUTO RESPECTIVO DE LOS ASISTENTES A ESTA ASAMBLEA Y MANIFIESTA VERBALMENTE A LOS SUSCRITOS MIEMBROS DE ESTE COMITE PROFORMACIÓN Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES REFERIDOS QUE HAN CONCURRIDO A ESTA EVENTO UN TOTAL DE DOSCIENTOS NUEVE PERSONAS, HACIENDOSE CONSTAR QUE TODOS Y CADA UNO DE ESTAS PERSONAS SE IDENTIFICARON EN LAS MESAS DE REGISTRO CON CREDEMCOIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA.....";

Cabe resaltar que al final del párrafo se establece lo siguiente:

"... UNA VEZ INICIADA LA ASAMBLEA SE AFILIO UNA PERSONA MAS PARA LO CUAL LOS CONSEJEROS ELECTORALES ACORDARON DAR FORMATO Y VALIDAR UNA HOJA EN BLANCO PARA QUE EN ELLA SE AFILIARA EL CIUDADANO. CON LO QUE AL FINAL LOS ASISTENTES AL EVENTO FUE DE 210 PERSONAS."

- e) Que en relación al total de asistentes, en la MINUTA de la asamblea levantada por parte de los Consejeros Electorales designados se puede leer lo siguiente en la página 4 de dicho documento:

“Volviendo a hacer uso de la voz, la conductora expreso: “Tomando en consideración el 0.5% del padrón electoral del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, oficialmente el equivalente a 183 (ciento ochenta y tres) personas que en el presente acto político, se encuentran presentes “217” (doscientas diecisiete) personas afiliadas al partido Progresista, siendo superior el número de personas presentes en el acto, al porcentaje de personas requeridas por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; por tal motivo, se declara formalmente el éxito del foro legal para celebrar esta asamblea y se declara abierta la misma para todos los efectos legales...”

- f) Que en relación a la aprobación de los documentos básicos, en el acta de la asamblea entregada por la solicitante se expresa, en la página 4 y 5 lo siguiente:

“...DICHOS DOCUMENTOS LOS TIENEN EN SUS MANOS Y LES FUERON DADOS A CONOCER EN REUNIONES ANTERIORES A TODOS USTEDES, PUES LES FUERON LEIDOS INTEGRAMENTE O USTEDES LOS LEYERON POR SI MISMOS. POR LO QUE TOMANDO EN CUENTA QUE TODOS USTEDES CONOCEN INTEGRAMENTE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO PROGRESISTA,

“EN ESTE ACTO DE MANERA ECONOMICA LES SOLICITO A TODOS USTEDES QUE LEVANTEN SU MANO.

QUIENES ESTEN DE ACUERDO Y APRUEBEN LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO, SEÑOR SECRETARIO ESCRUTADOR POR FAVOR REALICE EL COMPUTO RESPECTIVO Y MANIFIESTE LO CONDUCENTE”

SECRETARIO ESCRUTADOR: “VOTARON A FAVOR 189 PERSONAS”.

Finalmente, en cuanto a la aprobación de los documentos básicos, según lo declarado en el acta de la asamblea no se registraron votos en contra, por lo que estos fueron aprobados por mayoría de votos.

- g) Que en la MINUTA de la asamblea levantada por parte de los Consejeros Electorales designados, en relación a la aprobación de los documentos básicos del partido se expresa dentro de la página 5 lo extraído a continuación:

“A Continuación el “Secretario Escrutador”, haciendo uso de la tribuna manifestó: “votaron a favor “195” personas”.

De igual manera, los suscritos procedimos a realizar el conteo de las personas que levantaron la mano; sin embargo, ninguna persona lo hizo. Este hecho pude ser corroborado al observar la video grabación 1 (uno), en su minuto 39 (treinta y nueve) de reproducción.

Es necesario precisar que la video grabación 1, anexa como prueba técnica del presente documento bajo la denominación Video Mulegé 1,

se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte los consejeros asistentes.

- h) Que con respecto a la directiva municipal de la organización, en el acta de la asamblea entregada por la solicitante se expresa lo siguiente:

“CONDUCTOR: “TOMANDO EN CONSIDERACION QUE UNICAMENTE SE REGISTRO LA PLANILLA DENOMINADA “PLANILLA MULEGE” PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL COMITPE EJECUTIVO MUNICIPAL, LES SOLICITO A TODOS LOS MIEMBROS AFILIADOS AL PARTIDO PROGRESISTA QUE SE ENCUENTREN PRESENTES QUE LEVANTEN SU MANO AQUELLOS QUE APRUEBE CON SU VOTO PARA QUE ESTAS PERSONAS OCUPEN LOS CARGOS RESPECTIVOS DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO PROGRESISTA EN EL MUNICIPIO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR. SEÑOR SECRETARIO ESCRUTADOR POR FAVOR LEVANTE EL COMPUTO RESPECTIVO”

SECRETARIO ESCRUTADOR: “LEVANTARON LA MANO 185 PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO, LOS CUALES CONSTITUYEN MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES”...”

- i) Que con respecto a la directiva municipal de la organización, en la MINUTA levantada por parte de los consejeros designados se expresa lo siguiente:

“Al realizar el conteo correspondiente, los suscritos contamos 119 (ciento diecinueve) personas levantando su mano. Para este hecho ofrecemos como prueba, la video grabación 1(uno) en su minuto 49 (cuarenta y nueve).”

Es necesario precisar que la video grabación 1, anexa como prueba técnica del presente documento bajo la denominación Video Mulegé 1, se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte los consejeros asistentes.

- j) Que con respecto a la directiva municipal de la organización, en el acta de la asamblea entregada por la solicitante se expresa lo siguiente:

“**CONDUCTOR:** “TOMANDO EN CONSIDERACION QUE UNICAMENTE SE REGISTRO LA PLANILLA DENOMINADA “PLANILLA MULEGE” PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, LES SOLICITO A TODOS LOS MIEMBROS AFILIADOS AL PARTIDO PROGRESISTA QUE SE ENCUENTREN PRESENTES QUE LEVANTEN SU MANO AQUELLOS QUE APRUEBEN CON SU VOTO PARA QUE ESTAS PERSONAS OCUPEN LOS CARGOS RESPECTIVOS DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO PROGRESISTA EN EL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR. SEÑOR SECRETARIO ESCRUTADOR POR FAVOR LEVANTE EL COMPUTO RESPECTIVO”

SECRETARIO ESCRUTADOR: “LEVANTARON LA MANO **185 PERSONAS** AFILIADAS AL PARTIDO, LOS CUALES CONSTITUYEN MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES”.

CONDUCTOR: “POR VOTACION MAYORITARIA, SE DECLARAN ELECTOS COMO COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO PROGRESISTA EN EL MUNICIPIO DE MULEGE,

BAJA CALIFORNIA SUR A LOS MIEMBROS DE LA PLANILLA DENOMINADA "PLANILLA MULEGE"..."

- k) Que con respecto a los delegados, en la MINUTA levantada por parte de los consejeros designados se expresa lo siguiente:

"Cumpliendo con lo instruido por la Conductora, el "Secretario Escrutador" expresó: "se obtuvo 130 votos a favor de la señora Herlinda Torres como Delegado y Suplente el señor Ramón Cienfuegos."

En ese momento, los que firmamos la presente minuta, procedimos a realizar el conteo respectivo, obteniendo como resultado 82 (ochenta y dos) personas que levantaron su mano.

Para sustentar este hecho, ofrecemos como prueba, la video grabación 1(uno) en su minuto 59 (cincuenta y nueve) de reproducción.

Es necesario precisar que la video grabación 1, anexa como prueba técnica del presente documento bajo la denominación Video Mulegé 1, se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte de los consejeros electorales asistentes.

- l) De la lectura de la MINUTA MULEGÉ 1 realizada por los consejeros electorales asistentes al acto constitutivo en análisis, se desprende que una vez finalizada la asamblea municipal, el C. Ramiro Ruiz Flores entregó a dichos funcionarios "un documento que detalla hoja por hoja, el número de asistentes registrados en cada lista, el cual contiene la siguiente información.

<i>Numero de hoja</i>	<i>Numero de registros</i>
1	10 registros
2	10 registros
3	10 registros
4	10 registros
5	10 registros
6	10 registros
7	10 registros
8	10 registros
9	10 registros
10	2 registros
11	8 registros
12	10 registros
13	7 registros
14	10 registros
15	10 registros
16	7 registros
17	10 registros
18	10 registros
19	3 registros
20	10 registros

21	7 registros
22	10 registros
23	10 registros
24	0 registros
25	5 registros
S/N	1 registros

m) Como parte de la revisión de los actos constitutivos realizador por la solicitante, la Comisión dictaminadora procedió a la revisión de la lista de asistencia a la asamblea municipal de Mulegé, y la cual fue presentada como documentación anexa a la solicitud que motiva la presente resolución. Revisión en la que encontró que se registraron por parte de los organizadores de la asamblea a 210 personas de las cuales:

1. Las personas relacionadas a continuación firmaron la lista en más de una ocasión:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre
6	60	Cienfuegos Aguilar Martha Alicia
15	144	Cienfuegos Aguilar Martha Alicia
10	91	Barcenas Bastida Irene
11	101	Barcenas Bastida Irene
11	104	Barcenas Bastida Irene
11	102	Cordero Navarro Alma Delia
22	220	Cordero Navarro Alma Delia
13	122	Bojorquez Navarro Luciano
13	127	Bojorquez Navarro Luciano
12	117	Gonzalez Dulce Mireya
21	207	Gonzalez Dulce Mireya

Razón por la cual, en los casos precedentes, se toma como valido a solo uno de los registros. Quedando anulados los siguientes:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
6	60	Cienfuegos Aguilar Martha Alicia	Se anula. La persona se encuentra en la hoja 15 registro 144 correctamente. Además, en este caso el registro se encuentra firmado por persona diversa, pudiendose leer en la misma el nombre de Ofelia Bastida.
10	91	Barcenas Bastida Irene	Se anula, no coincide ni firma ni folio de elector con los anotados en el documento de

			manifestación personal de afiliación.
11	101	Barcenas Bastida Irene	Se anula, no coincide ni firma ni folio de elector con los anotados en el documento de manifestación personal de afiliación.
11	104	Barcenas Bastida Irene	Se anula, no coincide ni firma ni folio de elector con los anotados en el documento de manifestación personal de afiliación.
22	220	Cordero Navarro Alma Delia	Se anula ya que el ciudadano se encuentra anota en el registro 102 de la hoja 11.
13	127	Bojorquez Navarro Luciano	Se anula ya que el ciudadano se encuentra anotado en el registro 122 de la hoja 13.
21	207	Gonzalez Dulce Mireya	Se nula ya que esta persona firmó también en el registro 117 de la hoja 12.

Al respecto del registro 101 de la hoja 11 anulado es necesario realizar la aclaración de lo siguiente. La copia certificada de la asamblea entregada por la solicitante contiene un borrón de lo originalmente plasmado en la asamblea, pretendiendo hacer pasar como firmante a la persona Soto Talamantes Anabel, sin embargo esta última ya se encuentra registrada en el registro 229 de la hoja 23. Lo anterior se puede corroborar examinando las copias entregadas a los consejeros electorales al finalizar la asamblea de Mulegé, copias que forman parte de la minuta levantada para tal efecto. Es por ello que este Consejo General determina que el registro 101 en cuestión se da igualmente por inválido según se determino en el cuadro anterior.

2. La siguiente persona no pertenece al municipio, según los datos plasmados en el documento personal de afiliación.

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
3	25	Zuñiga Villavicencio Juan Eduardo	Pertenece a Sección fuera del municipio de Mulegé.

3. Que los siguientes registros fueron firmados por persona diferente o no coincide la firma con la plasmada en el documento personal de afiliación y por lo tanto no se toman como registros validos:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
9	83	Salvatierra Camacho Martín	Firma Susan Arleth Urueta M.
22	216	Torres Gutierrez Luis Ernesto	Firma Ortiz Olmos Maria Guadalupe
22	218	Ortiz Olmos Martina Yolanda	Firma Ortiz Olmos Maria Guadalupe
22	29	Ortiz Olmos Araceli	Firma Ortiz Olmos Maria Guadalupe
13	26	Morales Alvarez Lorenzo	Firma no coincide con el documento de manifestación personal de afiliación OJO CHECAR CON CONSEJEROS

4. Es necesario de igual forma realizar las siguientes aclaraciones. De lo declarado en las listas se elimina:
1. 1 registro del total debido a que el registro 69 y 70 se ocupan por la misma persona, Marrón Martínez Juan Pablo;
 2. 1 registro ya que el registro 75 y 76 se ocupan por la misma persona, Damian Murillo Ceseña;
5. De manera que, restándole a los 210 registros iniciales los 15 registros analizados en los puntos anteriores, tenemos que el total de asistentes validos a la asamblea constitutiva municipal del Partido Progresista es de 195 personas.

n) Que este Consejo General, en el análisis de todo lo anterior, así como de los documentos entregados por la solicitante, consistentes en copias certificadas de las asamblea municipal y una fe de hechos levantada por el notario público suplente número 20 el c. lic. Laurence Arballo Quiñonez, ambas relacionadas en el antecedente XIX, así como de la minuta levantada por los consejeros electorales designados para asistir a la asamblea en revisión, encontró discrepancias en cuanto a los hechos narrados por ambas partes, específicamente de los totales de asistentes a la asamblea, de las votaciones emitidas con respecto a los documentos básicos, elección de la directiva municipal del partido y de los delegados para asistir a la asamblea estatal. Para lo cual, y con el fin

de ilustrar de manera adecuada se plasman los números discrepantes establecidos por las partes en el siguiente cuadro:

Acto	Acta Certificada de la asamblea.	Fe de hechos. Nota Dá fe del dicho de los organizadores en la asamblea.	Declarado por los organizadores según la minuta entregada por los consejeros	Declaración del conteo realizado por los Consejeros Según la Minuta
Declaración inicial de los asistentes.	210	210	217	No se establece
Votación de los documentos básicos	189	189	195	No votaron
Elección de la directiva municipal	185	185	133	119
Elección de los delegados	186	186	130	82

Al respecto de la fe de hechos citada anteriormente es importante realizar la aclaración de que el notario público narra los hechos acontecidos en la asamblea, sin establecer para ninguno de los casos un número de un conteo realizado por él mismo, es decir, **que solamente da fe de lo dicho por los organizadores en la asamblea de referencia, mas no establece por si mismo un número que le conste. Para ilustrar lo anterior se toma un extracto de la hoja 1 y 2 del documento notarial antes referido en el que se puede leer que el fedatario establece que el secretario escrutador de la asamblea manifestó lo siguiente:**

“Acto seguido doy fe que toma la palabra la persona designada como secretario escrutador quien manifiesta lo siguiente ”Según el conteo de registros de asistencia de miembros afiliados al partido progresista en el municipio de Mulegé, Baja California Sur que tengo en mis manos, se encuentran presentes 210 personas afiliadas, quienes firmaron en este acto las listas de asistencia ...”...”

- o) Que en razón de lo expresado en los puntos anteriores, y toda vez que la minuta correspondiente levantada por parte de los consejeros electorales asistentes a la asamblea municipal constitutiva del municipio de Mulegé, es un documento público con valor probatorio superior al de los documentos notariales, los cuales, carecen de valor probatorio pleno para determinar clara y ciertamente el número de afiliados que intervienen en los actos narrados como parte de la asamblea municipal. Lo anterior es plenamente aplicable debido a que es precisamente la razón de asistencia de los consejeros electorales designados contemplada en la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, además de que la minuta en comento se encuentra respaldada por los documentos técnicos presentados de forma anexa en la misma. **Por lo tanto, se establece por parte de este Consejo General que los hechos y datos asentados por los**

consejeros electorales en la minuta correspondiente prevalecen sobre los hechos y datos asentados por los organizadores de dicha asamblea dentro del acta de la asamblea correspondiente, criterio que se amplía con lo vertido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número **T S3EL 128/2002** y que a la letra dice:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE LAS ORGANIZACIONES QUE LO PRETENDAN, NO TIENE EFECTOS ABSOLUTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS.—En términos de los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional, y cuarto punto del artículo 3o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán seguir las organizaciones políticas o agrupaciones políticas nacionales para constituirse como partidos políticos nacionales; se concluye que la certificación que lleva a cabo el notario público en torno al quórum de instalación y votación en las asambleas estatales, no surte efectos de manera absoluta para la determinación del número de afiliados al partido político, toda vez que si la mera fe pública del notario fuera suficiente para determinar clara y ciertamente el número de afiliados de un partido político, con ésta sería suficiente y, por tanto, no existiría procedimiento alguno a cargo del Instituto Federal Electoral para verificar el acontecer de dichas asambleas, sino que bastaría lo afirmado por el notario para determinar ciertamente lo acaecido en las asambleas. En efecto, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como los acuerdos que emitió el Consejo General para la verificación de los requisitos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político, establecen que será una comisión del propio Consejo General la que verifique en su integridad que las cédulas de afiliación correspondan a la credencial para votar, que sean verídicas y que las personas afiliadas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores. La razón de ello es que si bien del acta que levante el notario se puede desprender una presunción, *iuris tantum*, admite prueba en contrario, y la prueba idónea para desvirtuarla o confirmarla es la verificación que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral. Debe, en adición, considerarse que la verificación realizada por el citado instituto tiene que prevalecer frente a la del notario, pues aquél es el organismo público autónomo, encargado de llevar a cabo la organización de las elecciones, y el notario es un simple particular, aunque esté dotado de fe pública, que actúa en auxilio subsidiario del mencionado instituto. Interpretar que la actuación del notario debe prevalecer frente a la labor de verificación que realizó dicho organismo sería ir en contra de la jerarquía e importancia en los órganos, y aceptar que un particular, con su actuar adolecido por una posible ineptitud, puede viciar un procedimiento de orden público que compete revisar fundamentalmente a la autoridad. **Recurso de apelación.** SUP-RAP-016/99.—Partido Acción Nacional.—13 de agosto de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. **Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 190-191, Sala Superior, tesis S3EL 128/2002.**

- p) Que observando el total de los asistentes según las consideraciones vertidas en la fracción “n” del presente considerando, el total de afiliados validamente registrados en la asamblea que se analiza fue de 195 personas, es decir que para que cualquiera de los actos sujetos a votación dentro de la asamblea fueran validamente aprobados se requería del 50% mas uno, lo que se conoce como regla mayoría simple, regla que se contempla como obligatoria para la toma de decisiones del partido, para lo cual referimos el punto 6 de la jurisprudencia J-03-2005 transcrita en el considerando número 16 del presente instrumento, y a los propios estatutos presentados por la solicitante en el inciso a), fracción 3 del artículo 8, es decir, 93 asistentes afiliados. Por lo cual, ni los documentos básicos a los cuales se les sometió a votación en un solo acto, ni la elección de los delegados fueron validamente aprobados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General, concluye que la instalación y desarrollo de la asamblea municipal organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, **NO DA CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEBEN OBSERVAR, ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al no haberse aprobado ninguno de los documentos básicos del partido político consistentes en los estatutos, declaración de principios y programa de acción del “Partido Progresista”, así como tampoco se aprobaron a los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido, requisitos previstos en el inciso a y c, respectivamente, del precepto legal antes señalado.

21. Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas procedió a la revisión de los actos de la asamblea municipal celebrada en la ciudad de Loreto, Baja California Sur, organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, apoyándose para ello de la Minuta de Loreto, así como del acta certificada de dicha asamblea, desprendiéndose del análisis de las mismas lo siguiente:

- a) Que tal como quedó establecido en el antecedente X de esta resolución, la celebración de la asamblea municipal constitutiva en el municipio de Loreto, Baja California Sur, estaba programada a celebrarse el día viernes 27 de Enero de 2012 a las 18:40 horas; en relación a ello y de la lectura de la minuta correspondiente elaborada por los consejeros propietarios asistentes, asignados por el Consejo General de esta

Institución, se desprende que dichos funcionarios electorales se presentaron en el lugar y fecha acordados a las 16:23 (dieciséis veintitrés) horas, acompañados por el personal de apoyo asignado por el propio Instituto. Seguidamente, se presentaron ante el C. Ramiro Ruiz Flores, señalado como el encargado de la asamblea según consta en el antecedente referido anteriormente, presentándole en el acto los oficios de designación correspondientes.

- b) Que según lo establecido en la minuta levantada por los consejeros designados, siendo las 16:27 (dieciséis veintisiete) del día señalado en el considerando anterior, se dio inicio al registro de asistentes y posteriormente a las 17:10 (diecisiete con diez) horas se inició formalmente la asamblea municipal de Loreto.
- c) Que en el acta de la asamblea municipal del municipio de Loreto presentada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” se puede leer lo siguiente:

“SECRETARIO ESCRUTADOR: “SEGÚN EL CONTEO DE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE MIEMBROS AFILIADOS AL PARTIDO PROGRESISTA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR QUE TENGO EN MIS MANOS, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTE ACTO 113 PERSONAS AFILIADAS, QUIENES FIRMARON EN ESTE ACTO LAS LISTAS DE ASISTENCIA RESPECTIVAS” A LAS 113 LE RESTAMOS 4, ENTONCES PARA EFECTOS DE QUORUM SE TIENE 109 PERSONAS AFILIADAS.”

Las 4 personas que se restan por parte de la solicitante son, CRUZ DAVIS DAVIS, SAMUEL VILLALOBOS MORENO, JULIAN GARCIA FELIX, Y ALEXI GUADALUPE VILLALOBOS MORENO, personas que según la minuta de los consejeros electorales, así como el acta certificada de la asamblea presentada por la solicitante no formaron parte en la asamblea.

- d) Que en relación al total de asistentes, en la MINUTA de la asamblea levantada por parte de los Consejeros Electorales designados se puede leer lo siguiente en la página 3 de dicho documento:

“acto seguido, el Secretario Escrutador designado por el “Comité Pro- formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, manifestó: “Según el conteo de los registros de asistencia de miembros afiliados al Partido Progresista en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, que tengo en mis manos, se encuentran presentes en este acto 102 (ciento dos) personas afiliadas, quienes firmaron en este acto las listas de asistencia respectivas”.

Sin embargo en la parte final del párrafo tercero de la página tres de dicha minuta, los consejeros electorales realizan un conteo de los presentes en la asamblea, en cumplimiento de lo estipulado en el

acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de lo cual se extrae el texto a continuación:

*“Los consejeros electorales que estuvimos presentes hacemos constar que los ciudadanos presentes en el acto político que se detalla en el presente instrumento, es inferior al número manifestado por el secretario escrutador, en virtud de que, de acuerdo al conteo que realizamos, **en realidad se encuentran presentes 60 (sesenta) personas.**”*

Finalmente los consejeros en su minuta expresan que la conductora de la asamblea manifestó otro número al inicialmente establecido por la misma, de lo cual se transcribe el siguiente extracto de la página tres de la minuta:

A continuación la conductora de la asamblea expresó: “tomando en consideración que el 0.5% (cero punto cinco por ciento) del padrón electoral en el municipio de Loreto de Baja California,... son 112 (ciento doce personas, se equivoco; oficialmente es equivalente a 56 (cincuenta y seis) personas y que en el presente acto político se encuentran presentes 112 (ciento doce) personas afiliadas al partido progresista, siendo superior el número de personas presentes en este acto al porcentaje de personas requeridas por la Ley Electoral de Baja California Sur, por tal motivo se declara formalmente que existe quórum legal para celebrar esta asamblea y se declara abierta la misma para todos los efectos legales”.

En la video grabación 1, anexa como prueba técnica del presente documento bajo la denominación Video Loreto 1, se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte los consejeros asistentes en los minutos 13:30 al 14:03.

- e) Que en cuanto a la aprobación de los documentos básicos, en el acta de la asamblea entregada por la solicitante se expresa lo siguiente:

“..TOMANDO EN CUENTA QUE TODOS USTEDES CONOCEN INTEGRAMENTE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO PROGRESISTA,..”

“EN ESTE ACTO DE MANERA ECONOMICA LES SOLICITO A TODOS USTEDES QUE LEVANTEN SU MANO CON SU VOTO QUE LES FUE ENTREGADO AL MOMENTO DE REGISTRARSE EN ESTA ASAMBLEA.

QUIENES ESTEN DE ACUERDO Y APRUEBEN LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO. SEÑOR SECRETARIO ESCRUTADOR POR FAVOR REALICE EL COMPUTO RESPECTIVO Y MANIFIESTE LO CONDUCENTE”

SECRETARIO ESCRUTADOR: “VOTARON A FAVOR 103 PERSONAS”

CONDUCTOR: “SE DECLARAN APROBADOS POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS DEL “PARTIDO PROGRESISTA”.

- f) Que en la MINUTA de la asamblea levantada por parte de los Consejeros Electorales designados, en relación a la aprobación de los documentos básicos del partido, se expresa dentro de la página 4 lo extraído a continuación:

“Acto seguido la conductora de la asamblea expresó: “.....quienes estén de acuerdo y aprueben los documentos del partido, señor secretario escrutador realice el cómputo respectivo y manifieste lo conducente”, enseguida el Secretario de la Asamblea señaló: “votaron a favor 103 (ciento tres) personas”. Acto seguido la Conductora manifestó: “quienes estén en contra y no aprueben los documentos del partido, levanten la mano”, no existiendo votos en contra, ni abstenciones la presidente de la Asamblea manifestó, “se declaran aprobados por mayoría de votos de los miembros del Partido Progresista la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del Partido Progresista”.

Es muy importante señalar que los consejeros electorales asistentes realizaron un conteo de las personas que efectivamente levantaron su mano, resultando que fueron 59 personas las que en realidad lo hicieron, texto que se transcribe a continuación:

*“Los Consejeros Electorales asistentes a la Asamblea que aquí se reseña, manifestamos que al momento de la aprobación de los documentos básicos del autodenominado “Partido Progresista”, levantaron la mano un número menor al manifestado por el secretario escrutador, en virtud de que, **en realidad fueron 59 las personas que votaron a favor, esto derivado del conteo realizado por los Consejeros Electorales** que suscribimos y corroborado por los videos correspondientes a la asamblea.”*

En la video grabación 1, anexa como prueba técnica del presente documento bajo la denominación Video Loreto 1, se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte los consejeros asistentes en los minutos 18:30 al 20:20.

- g) Que con respecto a la directiva municipal de la organización, en el acta de la asamblea entregada por la solicitante se expresa lo siguiente:

“TOMANDO EN CONSIDERACION QUE UNICAMENTE SE REGISTRO LA PLANILLA DENOMINADA “PLANILLA LORETO” PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, LES SOLICITO A TODOS LOS MIEMBROS AFILIADOS AL PARTIDO PROGRESISTA QUE SE ENCUENTREN PRESENTES QUE LEVANTEN SU MANO AQUELLOS QUE APRUEBE CON SU VOTO PARA QUE ESTAS PERSONAS OCUPEN LOS CARGOS RESPECTIVOS DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO PROGRESISTA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR. SEÑOR SECRETARIO ESCRUTADOR POR FAVOR LEVANTE EL COMPUTO RESPECTIVO”

***SECRETARIO ESCRUTADOR:** “LEVANTARON LA MANO 103 PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO, LOS CUALES CONSTITUYEN MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES”...*

- h) Que con respecto a la directiva municipal de la organización, en la MINUTA levantada por parte de los consejeros designados se expresa:

“..el secretario antes referido(SECRETARIO DE LA ASAMBLEA) expreso “levantaron la mano 103 (ciento tres) personas afiliadas al partido progresista los cuales constituyen mayoría de votos de los miembros presentes”, por lo anterior, la conductora de la asamblea manifestó: “por votación mayoritaria se declaran electos como Comité ejecutivo Municipal del Partido Progresista en Loreto, Baja California Sur, a los miembros de la planilla denominada “Loreto”...”

Al respecto los consejeros electorales realizan la siguiente afirmación:

*“Los Consejeros Electorales que fuimos designados para presenciar los actos constitutivos que aquí se refieren, mencionamos que las personas que levantaron la mano en señal de voto al momento de la elección del Comité Ejecutivo Municipal del autodenominado “Partido Progresista, arriba detallado”; fue menor al manifestado por el secretario escrutador, **en virtud de que en realidad fueron 60 las personas que votaron a favor, esto derivado del conteo realizado por los Consejeros Electorales que suscribimos y corroborado por los videos correspondientes a la asamblea...**”*

En la video grabación 1, anexa como prueba técnica del presente documento bajo la denominación Video Loreto 1, se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte los consejeros asistentes en los minutos 23:00 al 24:00.

- i) Que con respecto a la elección de los delegados en el acta de la asamblea entregada por la solicitante se establece los mismo fueron electos con 90 votos a favor tal y como se puede leer en el siguiente extracto:

*”SECRETARIO ESCRUTADOR “SI, SE OBTUVO LA SIGUIENTE VOTACION: 90 VOTOS A FAVOR DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE NOMBRADOS CON ANTERIORIDAD.
CONDUCTOR: “EN CONSECUENCIA SE DECLARAN ELECTOS COMO DELEGADOS PROPIETARIOS Y DELEGADOS SUPLENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO PROGRESISTA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S. A LAS SIGUIENTES PERSONAS.”*

- j) Que con respecto a la los delegados, en la MINUTA levantada por parte de los consejeros designados se expresa lo siguiente:

”Acto continuo, el Secretario Escrutador señaló: “se obtuvo la siguiente votación, fueron 90 (noventa) votos a favor de las personas candidatas a delegado propietario y suplente nombrados con anterioridad”.

Al respecto los consejeros electorales establecen que los que efectivamente levantaron la mano fue un número de 60 personas, tal y como se puede leer en el siguiente extracto:

*"Es preciso señalar que las personas que levantaron la mano al momento de la aprobación de la elección de los delegados, propietarios y suplentes, era en menor número al manifestado por el secretario escrutador, **en virtud de que en realidad levantaron la mano 60 personas, esto derivado del conteo realizado por los Consejeros Electorales** que suscribimos y corroborado por los videos correspondientes a la asamblea."*

En la video grabación 1, anexa como prueba técnica del presente documento bajo la denominación Video Loreto 1, se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte los consejeros asistentes en los minutos 27:30 al 29:26.

- k) Que tanto en la lista anexa a la minuta levantada por los consejeros asistentes como en el acta certificada entregada por la solicitante, se tiene que el número de asistentes registrados en la lista se compone de la siguiente forma:

<i>Numero de hoja</i>	<i>Numero de registros</i>
1	10 registros
2	10 registros
3	10 registros
4	7 registros
5	10 registros
6	8 registros
7	9 registros
8	10 registros
9	10 registros
10	6 registros
11	10 registros
12	8 registros
13	5 registros
14	0 registros
15	0 registros

- l) Como parte de la revisión de los actos constitutivos realizados por la solicitante, la Comisión dictaminadora procedió a la revisión de la lista de asistencia a la asamblea municipal de Loreto, y la cual fue presentada como documentación anexa a la solicitud que motiva el presente dictamen. Revisión de la que se desprende que se registraron por parte de los organizadores de la asamblea a 113 personas de las cuales resulta lo siguiente:

1. Las siguientes personas no pertenece al municipio, según los datos plasmados en el documento personal de afiliación.

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre
1	8	OSUNA AGUILAR MARIA ESTHER

6	51	MORENO VARGAS SILVESTRE
6	54	MORENO BAREÑO ROSA MARIA
6	55	MORENO BAREÑO MIRTHA
6	56	VILLALOBOS MORENO ALEXI GUADALUPE
7	62	AGUILAR MURILLO OSCAR HORACIO
7	63	ROMERO MARTINEZ ROSINA MARGOT
7	69	VILLALOBOS MORENO ADELA ELODIA
13	124	AGUILAR TALAMANTES RICARDO

2. Las siguientes personas se eliminan en virtud de que la propia solicitante manifiesta que no formaron parte de la asamblea:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre
10	94	CRUZ DAVIS DAVIS
11	101	JULIAN GARCIA FELIX
6	56	ALEXI GUADALUPE VILLALOBOS MORENO

3. Es necesario de igual forma realizar las siguientes aclaraciones. De lo declarado en las listas se elimina:

1. 1 registro del total debido a que el registro 94 esta firmado por Davis Davis María Bárbara y en el documento personal de afiliación dice Davis Murillo María;

4. De manera que, restándole a los 113 registros iniciales a las personas descritas en los puntos anteriores de este inciso, tenemos que el total de registros validos para la asamblea constitutiva municipal de Loreto del Partido Progresista es de 101.

m) Que este Consejo General, en el análisis de todo lo anterior, así como de los documentos entregados por la solicitante, consistentes en copias certificadas de las asamblea municipal y una fe de hechos levantada por el notario público número 19, el C. lic. Raúl Francisco Zúñiga Mayoral, ambas relacionadas en el antecedente XIX, así como de la minuta levantada por los consejeros electorales designados para asistir a la asamblea en revisión, encontró discrepancias en cuanto a los hechos narrados por ambas partes, específicamente de los totales de asistentes a la asamblea, de las votaciones emitidas con respecto a los documentos básicos, elección de la directiva municipal del partido y de los delegados para asistir a la asamblea estatal. Para lo cual, y con el fin de ilustrar de manera adecuada se plasman los números discrepantes establecidos por las partes en el siguiente cuadro:

Acto	Acta Certificada de la asamblea.	Fe de hechos. Nota Dá fe del dicho de los organizadores en la asamblea.	Declarado por los organizadores según la minuta entregada por los consejeros	Declaración del conteo realizado por los Consejeros Según la Minuta
Declaración inicial de los asistentes.	109	109	112	60
Votación de los documentos básicos	103	103	103	59
Elección de la directiva municipal	103	103	103	60
Elección de los delegados	90	90	90	60

Al respecto de la fe de hechos citada anteriormente es importante realizar la aclaración de que el notario público narra los hechos acontecidos en la asamblea, sin establecer para ninguno de los casos un número de un conteo realizado por él mismo, es decir, **que solamente da fe de lo dicho por los organizadores en la asamblea de referencia, mas no establece por sí mismo un número que le conste.**

- n) Que en razón de lo expresado en el puntos anteriores, y toda vez que la minuta correspondiente levantada por parte de los consejeros electorales asistentes a la asamblea municipal constitutiva del municipio de Loreto es un documento público con valor probatorio superior al de los documentos notariales, los cuales, carecen de valor probatorio pleno para determinar clara y ciertamente el número de afiliados que intervienen en los actos narrados como parte de la asamblea municipal. Lo anterior es plenamente aplicable debido a que es precisamente la razón de asistencia de los consejeros electorales designados contemplada en la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, además de que la minuta en comento se encuentra respaldada por los documentos técnicos presentados de forma anexa en la misma. **Por lo tanto, se establece por parte de este Consejo General que los hechos y datos asentados por los consejeros electorales en la minuta correspondiente prevalecen sobre los hechos y datos asentados por los organizadores de dicha asamblea dentro del acta de la asamblea correspondiente,** criterio que se amplía con lo vertido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número **T S3EL 128/2002 la cual se transcribió en el considerando 20 de este mismo instrumento.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluye que la instalación y desarrollo de la asamblea municipal organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” en el municipio de Mulegé, Baja California

Sur, DA CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEBEN OBSERVAR, ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- 22.** Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas procedió a la revisión de los actos de la asamblea municipal celebrada en ciudad Constitución, en el municipio de Comondú, Baja California Sur, organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, apoyándose para ello de la Minuta de Comondú levantada por los consejeros electorales asistentes designados para tal efecto, así como del acta certificada de dicha asamblea, entregada de forma adjunta a la solicitud que motiva el presente documento, desprendiéndose del análisis de las mismas lo siguiente:
- a) Que tal como quedó establecido en el antecedente X de esta resolución, la celebración de la asamblea municipal constitutiva en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, estaba programada a celebrarse el día jueves 28 de Enero de 2012 a las 17:45 horas; en relación a ello y de la lectura de la minuta correspondiente elaborada por los consejeros propietarios asistentes, asignados por el Consejo General de esta Institución, se desprende que dichos funcionarios electorales se presentaron en el lugar y fecha acordados a las 16:20 (dieciséis veinte) horas, acompañados por el personal de apoyo asignado por el propio Instituto. Seguidamente, se presentó ante ellos el C. Ramiro Ruiz Flores, señalado como el encargado de la asamblea según consta en lo establecido en el antecedente X del presente instrumento, presentándole en el acto los oficios de designación correspondientes; los cuales se identifican con el número de oficio SG-IEEBCS-0016-2012 de fecha de 23 de enero de 2012.
 - b) **Que siendo las 16:28 (dieciséis veintiocho) del día señalado en el considerando anterior, se dio inicio al registro de los asistentes.**
 - c) **Que el C. Ramiro Ruiz Flores, a las 17:08 horas (diecisiete ocho) horas, solicitó una prorroga de quince minutos para dar inicio formal a la asamblea, estableciéndose por parte de los consejeros asistentes que la asamblea que el inicio formal de la misma tendría que realizarse a las 17:25 (diecisiete veinticinco horas).**
 - d) **Los consejeros electorales dentro del texto de la página seis de la minuta identificada como Minuta Comondú, señalan que siendo las 17:28 (diecisiete veintiocho) dio formalmente inicio la asamblea municipal constitutiva en el municipio de Comondú.**

- e) Que en el ACTA CERTIFICADA de la asamblea en análisis presentada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” se puede leer lo siguiente en la página 2:

“SECRETARIO ESCRUTADOR: “SEGÚN EL CONTEO DE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE MIEMBROS AFILIADOS AL PARTIDO PROGRESISTA EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR QUE TENGO EN MIS MANOS, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTE ACTO **294 PERSONAS AFILIADAS**”. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA PRIMERA CONTABILIDAD QUE SE HIZO DE LAS PERSONAS QUE FIRMARON LAS LISTAS DE ASISTENCIA FUE DE 305 PERSONAS, POSTERIORMENTE SE CORRIGIO EL DATO Y EL NUMERO FINAL FUE DE **294 PERSONAS**.

- f) Que en relación al total de asistentes, en la MINUTA de la asamblea levantada por parte de los Consejeros Electorales designados se puede leer lo siguiente en la página 7 de dicho documento:

“Y QUE EN EL PRESENTE ACTO SE ENCUENTRAN PRESENTES 301 PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO PROGRESISTA, SIENDO SUPERIOR EL NÚMERO DE PERSONAS PRESENTES EN ESTE ACTO AL PORCENTAJE DE PERSONAS REQUERIDAS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR TAL MOTIVO SE DECLARA FORMALMENTE QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA CELEBRAR ESTA ASAMBLEA Y SE DECLARA ABIERTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES”.

Posteriormente, en el contenido de la página 9 de la MINUTA en comento, los consejeros electorales expresan lo siguiente:

“...A CONTINUACION EL CONDUCTOR ACLARA: “...; QUIERO HACER UNA PAUSA POR QUE ME HACEN, ME PIDEN QUE HAGA UNA ACLARACIÓN, HACE UN MOMENTO LES INFORMABA QUE HABIAN ASISTIDO A FIRMAR TRESCIENTAS UN COMPAÑEROS ME ESTAN CORRISIENDO CORRIGIENDO NO SON TRESCIENTOS UNO, SON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO, PERO ASUN ASI SUPERAMOS EL REQUISITO QUE ES DE DOS 244 (DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO), DICHA LA PRESENTE ACLARACIÓN CONTINUAMOS...”

Es decir que primero establecen un total de asistentes registrados de 301 y posteriormente corrigen el dato a 295 personas. En relación a esto los consejeros electorales asistentes declaran dentro de la página 7 de la minuta lo siguientes:

“ AL EXPRESAR LO ANTERIOR, LOS CONSEJEROS ELECTORALES NOS DIMOS A LA TAREA DE CONTAR DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN EL LUGAR, Y SOLO CONTAMOS UN NÚMERO DE 190 (CIENTO NOVENTA) PERSONAS PRESENTES EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE COMONDÚ.”

- g) Que en relación a la aprobación de los documentos básicos, en el acta de la asamblea entregada por la solicitante se expresa, en la página 4 y 5 lo siguiente:

“...QUIENES ESTEN DE ACUERDO Y APRUEBEN LOS DOCUMENTOS DEL PARTIDO, SEÑOR SECRETARIO ESCRUTADOR POR FAVOR REALICE EL COMPUTO RESPECTIVO Y MANIFIESTE LO CONDUCENTE”

SECRETARIO ESCRUTADOR: *“VOTARÓN A FAVOR 275 PERSONAS”...*

Finalmente, en cuanto a la aprobación de los documentos básicos, según lo declarado en el acta de la asamblea no se registraron votos en contra, por lo que estos fueron aprobados por mayoría de votos.

- h) Que en la MINUTA de la asamblea levantada por parte de los Consejeros Electorales designados, en relación a la aprobación de los documentos básicos del partido se expresa dentro de la página 5 lo extraído a continuación:

“SE PUDO APRECIAR QUE UNICAMENTE LEVANTARON SU MANO UN NÚMERO DE 173 (CIENTO SETENTA Y TRES) PERSONAS. MINUTO 31:30 DE REPRODUCCIÓN DEL VIDEO 1 – Y – MINUTO 31:28 DE REPRODUCCIÓN DEL VIDEO 2 -

Es necesario precisar que en las grabaciones anexas como pruebas técnicas del presente documento bajo la denominación Video Comondú 1 y Video Comondú 2, se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte los consejeros asistentes.

- i) Que con respecto a la directiva municipal de la organización, en el acta de la asamblea entregada por la solicitante se expresa lo siguiente:

“CONDUCTOR: “TOMANDO EN CONSIDERACION QUE UNICAMENTE SE REGISTRO LA PLANILLA DENOMINADA “PLANILLA ORO” PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, LES SOLICITO A TODOS LOS MIEMBROS AFILIADOS AL PARTIDO PROGRESISTA QUE SE ENCUENTREN PRESENTES QUE LEVANTEN SU MANO AQUELLOS QUE APRUEBE CON SU VOTO PARA QUE ESTAS PERSONAS OCUPEN LOS CARGOS RESPECTIVOS DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO PROGRESISTA EN COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR. SEÑOR SECRETARIO ESCRUTADOR POR FAVOR LEVANTE EL COMPUTO RESPECTIVO”

SECRETARIO ESCRUTADOR: *“LEVANTARON LA MANO 279 PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO, LOS CUALES CONSTITUYEN MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES”...*

- j) Que con respecto a la directiva municipal de la organización, en la MINUTA levantada por parte de los consejeros designados se expresa lo siguiente:

“EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA EXPRESÓ AL AUDITORIO LO SIGUIENTE: “...SECRETARIO ESCRUTADOR POR FAVOR LEVANTE EL COMPUTO RESPECTIVO”. TRANSCURRIDOS UNOS 50 SEGUNDOS, EL SECRETARIO EXPRESA POR EL MICRÓFONO: “SEGÚN CONTEO 269 (DOCIENTAS SESENTA Y OCHO) LOS CUALES CONSTITUYERON MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES”.

AL RELACIÓN AL TOTAL DE PERSONAS QUE LEVANTARÓN LA MANO CON LA FINALIDAD DE APROBAR A LA DIRECTIVA MUNICIPAL, LOS CONSEJEROS EXPRESAN LO

SIGUIENTE: "EN EL MOMENTO EN QUE SE SOLICITARA A LAS PERONAS QUE LEVANTARON LA MANO A SOLICITUD DEL CONDUCTOR DE LA ASAMBLEA, LOS SUSCRITOS UNICAMENTE CONTAMOS 146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS) PERSONAS CON LA MANO LEVANTADA.

Es necesario precisar que en el minuto 38:00 del video comondú1 y en el minuto 38:08 del Video Comondú 2, anexos como pruebas técnica del presente documento se puede observar el hecho tal y como fue narrado por parte los consejeros asistentes.

- k) Que con respecto a la directiva municipal de la organización, en el ACTA CERTIFICADA DE LA ASAMBLEA, entregada por la solicitante se expresa lo siguiente:

"CONDUCTOR: "LES SOLICITO A TODOS LOS MIEMBROS AFILIADOS A NUESTRO PARTIDO QUE LEVANTEN SU MANO EN SEÑAL DE VOTO, CONFORME VAYA NOMBRANDO A LOS CANDIDATOS A DELEGADOS PROPIETARIOS Y DELEGADOS SUPLENTE DE NUESTRO COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL.

"SECRETARIO SECRETARIO ESCRUTADOR HAGA FAVOR DE REALIZAR EL COMPUTO RESPECTIVO Y AL FINALIZAR EL MISMO DE HACERME ENTREGA DE LA LISTA QUE CONTIENE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE".

SECRETARIO ESCRUTADOR: "SI, SE OBTUVO LA SIGUIENTE VOTACIÓN: 261 VOTOS A FAVOR DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

- l) Que con respecto a la los delegados, en la MINUTA levantada por parte de los consejeros designados se expresa lo siguiente:

"EN ESE MOMENTO LEVANTARON SU MANO UNICAMENTE UN NÚMERO DE 116 (CIENTO DIECISEIS) PERSONAS. RESULTANDO IMPORTANTE SEÑALAR, QUE PARA ESE MOMENTO, YA SE APRECIABA QUE SE HABIAN IDO MUCHAS DE LAS PERONAS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN UN INICIO EN LA ASAMBLEA, Y QUE LA MAYORÍA DE LUGARES YA SE ENCONTRABA OCUPADO POR NIÑOS QUE ACOMPAÑABAN A LOS MAYORES, MISMOS QUE EN LOS MOMENTES QUE SE PEDIA LEVANTARON LA MANO, AL IGUAL QUE LAS PERSONAS MAYORES SE ENCONTRABAN CON SU MANO EN ALTO, LO CUAL SE PUDO GRABAR EN LOS VIDEOS.- MINUTO 44:20 DE REPRODUCCIÓN DEL VIDEO 1 – Y –MINUTO 43:30 AL 47:12 DE REPRODUCCIÓN DEL VIDEO 2 -

Es necesario precisar que en los minutos 44:20 a 50:00 del video Comondú 1 y en los minutos 43:30 al 47:12 del Video Comondú 2, anexos como pruebas técnica del presente documento se pueden observar los hechos tal y como fueron afirmados por parte los consejeros asistentes.

- m) Que tanto en la lista anexa a la minuta levantada por los consejeros asistentes, como en el acta certificada entregada por la solicitante, se tiene que el número de asistentes registrados en la lista se compone de la siguiente forma:

Numero de hoja	Numero de registros
----------------	---------------------

1	10 registros
2	10 registros
3	10 registros
4	10 registros
5	10 registros
6	10 registros
7	10 registros
8	10 registros
9	10 registros
10	10 registros
11	10 registros
12	10 registros
13	10 registros
14	10 registros
15	10 registros
16	8 registros
17	10 registros
18	10 registros
19	10 registros
20	9 registros
21	4 registros
22	5 registros
23	4 registros
24	7 registros
25	10 registros
26	10 registros
27	10 registros
28	10 registros
29	10 registros
30	10 registros
31	10 registros
32	7 registros
33	0 registros
34	0 registros
35	0 registros
36	0 registros
37	0 registros
38	0 registros
39	0 registros
40	0 registros

- n) Como parte de la revisión de los actos constitutivos realizador por la solicitante, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas de este Instituto procedió a la revisión de la lista de asistencia a la asamblea municipal de Comondú, y la cual fue presentada como documentación anexa a la solicitud que motiva la presente resolución. Revisión en la que encontró que se registraron por parte de los organizadores de la asamblea a 294 personas de las cuales resulto:

1. Que los siguientes registros se anulan por los motivos descritos a continuación:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
25	242	COTA ARCE EMIL	EL ESPACIO ESTA FIRMADO POR COTA ARCE MAXIMILIANO, QUIEN YA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA MISMA HOJA REGISTRO 243 Y NO SE ENCONTRO CEDULA.
2	12	WALDESTRANO DIAZ MARGARITA	NO SE ENCONTRO CEDULA.
30	295	SANTOS FLORES ALFREDO	NO SE ENCONTRO CEDULA
30	299	SANTOS FLORES ALFREDO	NO SE ENCONTRO CEDULA

2. Las siguientes personas no pertenecen al municipio, según los datos plasmados en el documento personal de afiliación.

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
24	233	CAMACHO LUCERO HORACIO	Pertenece a Sección fuera del municipio de Comondú.
23	222	ARCE MENDOZA REYNA OLIVIA	Pertenece a Sección fuera del municipio de Comondú.

3. Es necesario de igual forma realizar las siguientes aclaraciones. De lo declarado en las listas se elimina:

1. 1 registro del total debido a que el registro 300 de la hoja 30 se contó pero en realidad se encuentra vacío;

4. De manera que, restándole a los 294 registros iniciales los 7 registros analizados en los puntos anteriores, tenemos que el total de registros validos a la asamblea constitutiva municipal del Partido Progresista en el municipio de Comondú es de 287 personas.

- o) Que este Consejo General, en el análisis de todo lo anterior, así como de los documentos entregados por la solicitante, consistentes en copias

certificadas de las asamblea municipal y una fe de hechos levantada por el notario público número 5, el C. Lic. Félix Enrique Ortega García, ambas relacionadas en el antecedente XIX, así como de la minuta levantada por los consejeros electorales designados para asistir a la asamblea en revisión, encontró discrepancias en cuanto a los hechos narrados por ambas partes, específicamente de los totales de asistentes a la asamblea, de las votaciones emitidas con respecto a los documentos básicos, elección de la directiva municipal del partido y de los delegados para asistir a la asamblea estatal. Para lo cual, y con el fin de ilustrar de manera adecuada se plasman los números discrepantes establecidos por las partes en el siguiente cuadro:

Acto	Acta Certificada de la asamblea.	Fe de hechos. Nota Da fe del dicho de los organizadores en la asamblea.	Declarado por los organizadores según la minuta entregada por los consejeros	Declaración del conteo realizado por los Consejeros Según la Minuta
Declaración inicial de los asistentes	294	294	295	190
Votación de los documentos básicos	275	275	275	173
Elección de la directiva municipal	279	279	268	146
Elección de los delegados	261	261	261	116

Al respecto de la fe de hechos citada anteriormente es importante realizar la aclaración de que el notario público narra los hechos acontecidos en la asamblea, sin establecer para ninguno de los casos un número de un conteo realizado por él mismo, es decir, **que solamente da fe de lo dicho por los organizadores en la asamblea de referencia, mas no establece por si mismo un número que le conste.**

- p) Que en razón de lo expresado en el puntos anteriores, y toda vez que la minuta correspondiente levantada por parte de los consejeros electorales asistentes a la asamblea municipal constitutiva del municipio de Comondú es un documento público con valor probatorio superior al de los documentos notariales, los cuales, carecen de valor probatorio pleno para determinar clara y ciertamente el número de afiliados que intervienen en los actos narrados como parte de la asamblea municipal. Lo anterior es plenamente aplicable debido a que es precisamente la razón de asistencia de los consejeros electorales designados contemplada en la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, además de que la minuta en comento se encuentra respaldada por los documentos técnicos presentados de forma anexa en la misma. **Por lo tanto, se establece por parte de este Consejo General que las afirmaciones asentadas por los**

consejeros electorales en relación a los hechos y datos señalados en la correspondiente Minuta levantada durante la Asamblea Municipal Constitutiva en el Municipio de Comondú, Baja California Sur, prevalecen sobre las afirmaciones realizadas para los mismos hechos expresadas por los organizadores dentro del acta certificada de la asamblea referida, criterio que se robustece con lo vertido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número T S3EL 128/2002, transcrita dentro del considerando 20 de este mismo documento.

- q) Que observando el total de los afiliados asistentes (190 ciudadanos), expresados en la minuta por parte de los consejeros electorales designados a la asamblea municipal constitutiva del municipio de Comondú, **no se llego a el mínimo de 0.5% de ciudadanos requeridos para que la misma sea valida, es decir, 249 ciudadanos, por lo cual la asamblea en análisis no es valida según lo establecido en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;** sin embargo, con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de los actos constitutivos de la asamblea, este Consejo General encontró que aún y dando por validos a los ciudadanos expresados por los organizadores y tomando en cuenta lo vertido en la fracción “n” del presente considerando, el total de afiliados validamente registrados en la asamblea municipal constitutiva del municipio de Comondú sería de de 287 personas, es decir que para que cualquiera de los actos sujetos a votación dentro de la asamblea fueran validamente aprobados se requería del 50% mas uno, en este caso 144 personas a favor, lo que se conoce como regla mayoría simple, regla que se contempla como obligatoria para la toma de decisiones del partido, para lo cual referimos el punto 6 de la jurisprudencia J-03-2005 transcrita en el considerando número 16 del presente instrumento, y a los propios estatutos presentados por la solicitante en el inciso a), fracción 3 del artículo 8, con lo cual, según se vio en los incisos k, l y o de este mismo considerando, no se aprobaron los delegados de la directiva municipal para asistir a la asamblea estatal constitutiva, incumpliendo con el requisito previsto del artículo referido anteriormente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General, concluye que la instalación y desarrollo de la asamblea municipal organizada por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” en el municipio de Comondú, Baja California Sur, **NO DA CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEBEN OBSERVAR, ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**

DE BAJA CALIFORNIA SUR, toda vez que a la misma no asistieron el mínimo de ciudadanos estipulados en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y por lo cual, ninguno de los actos realizados en la misma tienen validez para efectos de la constitución y registro de partidos políticos estatales contemplados en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

23. Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas procedió a revisar los actos celebrados durante la asamblea estatal constitutiva realizada en Ciudad Constitución, Baja California Sur, por el "Comité Pro-formación del Partido Progresista en Baja California Sur". En relación de ello es necesario aclarar que los actos que deben de celebrarse dentro de la asamblea se encuentran contemplados en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, asamblea que para su validez requiere que se celebren previamente otros actos constitutivos de forma válida, específicamente lo referido en la fracción II, párrafo primero e inciso c y fracción III inciso a del artículo antes señalado. De manera que al resultar que las asambleas de los municipios de Mulegé y de Comondú no fueron válidas por no dar cumplimiento precisamente a la elección de delegados asistentes a la asamblea estatal constitutiva, entre otros incumplimientos ya analizados en los considerandos 20 y 22 de este documento, resulta pues, que la asamblea estatal no puede darse por válida para efectos del registro de un partido político, como ya se dijo, por no cumplirse legalmente con los requisitos previos contemplados en la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo y con la finalidad de ser exhaustivos en la revisión de los actos constitutivos realizados por la solicitante, este Consejo general, en la revisión de dichos actos encontró:

- a.** Que tal y como quedó establecido en el antecedente X de esta resolución, la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, estaba programada a celebrarse en Ciudad Constitución, Baja California Sur, el 29 de enero de 2011, a las 11:30 horas. En relación a ello y de la lectura de la minuta identificada de la asamblea estatal elaborada por los Consejeros Propietarios designados para tal efecto, se desprende que dichos funcionarios electorales se constituyeron en el lugar y fecha acordados y que por medio de su personal de apoyo se instalaron dos videocámaras de las cuales se desprenden las documentales técnicas identificadas como video asamblea estatal 1 y video asamblea estatal 2, las cuales forman parte de la minuta levantada por los consejeros electorales y que se anexan al presente instrumento.

- b. Que siendo las 11:00 horas, se inició el registro de los delegados electos en cada una de las asambleas constitutivas municipales de los municipios de Mulegé, Comondú y Loreto, Baja California Sur, organizadas por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”; los nombres que se transcriben a continuación fueron tomados de cada una de las Asambleas Municipales celebradas por la organización peticionaria, a saber:

Que tal y como ya se analizó, dentro del considerando 20 de este mismo documento, en la asamblea municipal del municipio de Mulegé no se eligieron a los delegados propietarios y suplentes, sin embargo en aras de realizar un estudio exhaustivo de los actos constitutivos de la asamblea en análisis a continuación se ponen quienes fueron propuestos como tales.

	Delegado Propietario	Delegado Suplente
1	Torres Herlinda	Cienfuegos Ramón
2	Aguilar Mendoza Amada	Moreno Cindy Ivete

Que los delegados por el Municipio de Loreto, Baja California Sur resultaron ser:

	Delegado Propietario	Delegado Suplente
1	Rocha Cuesta María Nieves	Villalobos Moreno Adela Elodia

Que tal y como ya se vio, dentro del considerando 22 de este mismo documento, los actos celebrados dentro de la asamblea municipal del municipio de Comondú carecen de validez toda vez que a la misma no asistieron el mínimo necesario requerido para legalmente constituida, y en la que adicionalmente, para el caso de los delegados, no se obtuvo ni siquiera el mínimo de votos requeridos para tal que estos fueran válidamente designados, sin embargo en aras de realizar un estudio exhaustivo de los actos constitutivos de la asamblea en análisis a continuación se ponen quienes fueron propuestos como tales.

	Delegado Propietario	Delegado Suplente
1	Bañuelos Rivas Julio Cesar	Camacho Reyes Alfonso
2	Chihuahua Lujan Abel	Ruiz Flores Rosa Elvia

- c. Que en el acuerdo CG-0137-DICIEMBRE-2011, relacionado en antecedente XII de esta resolución, los consejeros electorales

designados para asistir a la Asamblea Estatal Constitutiva tenían la facultad de comprobar la identidad y el domicilio de los delegados asistentes por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente, mismos que se transcriben en el inciso b) del presente considerando.

De la revisión de la lista de asistencia presentada por el “Comité Pro-formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur” anexa a la solicitud objeto del presente análisis, y de la revisión del registro de asistencia efectuado por los Consejeros Electorales, se desprenden las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con el acuerdo de este Consejo General número CG-0137-DICIEMBRE-2011, relacionado en el considerando XII de este instrumento, para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva deberán estar presentes la totalidad de los delegados electos en las asambleas municipales, por lo que del cotejo de ambas listas de asistencia se desprende que asistieron en total 8 delegados, 2 delegados propietarios por el municipio de Mulegé, 2 delegados propietarios y 2 delegados suplentes por el municipio de Comondú, quienes, como ya se informó anteriormente, no cuentan con tal personalidad, toda vez que estos no fueron aprobados como tales y sus respectivas asambleas municipales no se consideran validas; así como 1 delegado propietario y 1 delegado suplente electos en la asamblea del municipio de Loreto.
 2. De lo anterior se concluye que el número asistentes validos a la Asamblea Estatal Constitutiva del autodenominado “Partido Progresista” en Baja California Sur, no es suficiente al no contar con el quórum legal establecido, al no satisfacer el requisito que exige el inciso b) fracción III, del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- d. De los actos celebrados en la Asamblea Estatal Constitutiva del “Partido Progresista”, los cuales constan en la minuta identificada como Minuta de la Asamblea Estatal y las video grabaciones identificadas como Video Asamblea Estatal 1 y Video Asamblea Estatal 2, documento y medios técnicos que forman parte de esta resolución, los Consejeros Electorales hacen constar que los documentos básicos del partido fueron aprobados por todos los

delegados, tal como lo manifiesta la organización peticionaria en el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva presentada anexa a la solicitud de registro objeto del presente instrumento.

Al respecto hay que precisar, que los delegados registrados por el municipio de Mulegé y Comondú, Baja California Sur, tal como se detalla el primer párrafo y los incisos a, b y c del presente instrumento, no fueron electos validamente en las asambleas municipales respectivas, por lo que su asistencia no puede considerarse legalmente válida, por lo tanto, el acto de aprobación de los documentos básicos del partido, resulta igualmente inválido toda vez que la solicitante no acreditó el quórum mínimo necesario para instalar legalmente la asamblea estatal constitutiva.

Por lo anterior expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, concluye que la instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva organizada por el “Comité Pro-formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, en Ciudad Constitución, Baja California Sur, **ES INVALIDA POR NO DESARROLLARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, como resultado de la invalidez de las asambleas constitutivas municipales de los municipios de Mulegé y Loreto, Baja California Sur, y de los actos en ellas celebrados, detallados en los considerandos 20 y 22 de la presente resolución.

24. Que tal y como describe el antecedente XXXV anterior, el Instituto Federal Electoral, mediante el oficio 1562/2012 de fecha 19 de julio de 2012, hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa los resultados de la búsqueda de los registros de la lista de afiliados entregadas por la solicitante, resultados de lo cual se desprende lo siguiente:

- a) Se encontraron 3,806 registros, de los cuales:
 - 1. 3,747 pertenecen a Baja California Sur.
 - 2. 59 pertenecen a otra entidad federativa.
- b) Se encontraron 237 bajas del padrón electoral, de los cuales:
 - 1. 138 son defunciones.
 - 2. 27 tienen suspensión de derechos políticos.
 - 3. 17 tienen cancelación del trámite de empadronamiento.
 - 4. 54 están duplicados en el padrón electoral.
 - 5. 1 tiene datos irregulares.
- c) No se identificaron a 7,858 registros.
- d) Se encontraron 10 registros repetidos.

Documentos que forman parte del presente dictamen identificados bajo la denominación de anexo L.

Cabe señalar que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, en beneficio de la solicitante, y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de los registros presentados por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, realizó una búsqueda por nombres, apellidos y sección electoral, de los registros no identificados por parte del Instituto Federal Electoral, en la lista nominal de la última elección que se encuentra bajo resguardo de esta autoridad administrativa electoral, de lo cual resultó que de los 7,858 no se identificaron por parte de esta autoridad a 3,468 registros, lista que se anexa al presente instrumento como anexo M.

Por lo tanto, de los 11,911 registros incluidos en las listas de afiliados por parte del Comité, únicamente se pudieron identificar a 8,196 ciudadanos, conforme a los anexos L y M, los cuales representan el 1.91% del padrón electoral con corte a la última elección.

Por que, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur concluye que el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” **incumple con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur ya que el total de ciudadanos validos, identificados en los anexos L y M, presentados adjuntos a la solicitud como partido político estatal del “Partido Progresista” son insuficientes** al no alcanzar el 2.5% del Padrón Electoral al día de la última elección en el Estado.

- 25.** Que en cuanto a las observaciones realizadas al “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur” el día 21 de julio de 2012, el cual forma parte de la presente resolución como anexo N, no se recibió contestación alguna por parte de dicho Comité a ninguna de ellas, las cuales se extraen del oficio señalado en el antecedente XXXVI como sigue:

“...

1. En relación a los **Estatutos**, presentados por el “Comité Pro-Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, estos carecen de los elementos mínimos, que obligatoriamente deben contener para considerar que cuentan con los requisitos de procedimientos democráticos, tal y como a continuación se puntualiza:

Respecto de los estatutos presentados de forma adjunta a su solicitud, estos contradicen las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a los artículos, 9, 34, 35 fracción III, 41 fracción I, así como 26, 28 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como el artículo 1, 2, 3, 9, y 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al disponerse en su contenido la posibilidad de que menores de edad sin calidad de ciudadanos formen parte del partido político, imposibilidad jurídica que además establece condiciones de desigualdad e inequidad entre los miembros del partido.

Además de lo anterior, el documento no cumple con los elementos mínimos necesarios para considerarlos democráticos, criterio establecido en la jurisprudencia identificada con el número j-03-2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

que al rubro dice “ESTATUTOS DE LOS PARTIDO POLÍTICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS.” y cuya observación es obligatoria dentro del procedimiento de registro de partidos políticos estatales, ya que establece facultades discrecionales del presidente del comité ejecutivo estatal para la remoción de cargos partidistas, vulnerando los derechos de estos funcionarios sin establecerse la posibilidad de defenderse de manera previa al acto violatorio.

Por otro lado el contenido del cuerpo estatutario permitiría que la autoridad responsable en los casos previstos en el artículo 9 del mismo documento, intervenga como parte del consejo político estatal, órgano encargado de resolver dicho asunto, toda vez que este cuenta con derecho a voto en la toma de decisiones de dicho órgano, por lo que también se incumple en esta parte con los elementos mínimos requeridos para que los mismos sen considerados democráticos.

2. Derivado de la celebración de las Asambleas Municipales y Estatal realizadas los días 26, 27 y 28 de Enero de 2012, en los Municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, Baja California Sur, se da vista de que tal y como quedo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur identificada con el número **CG-0137-NOVIEMBRE-2011**, los consejeros electorales los CC. Martín Florentino Aguilar Aguilar y José Luis Gracia Vidal asistieron a las asambleas anteriormente citadas, realizadas con la finalidad de cumplir con los actos constitutivos requeridos para presentar la solicitud como partido político estatal, mismas que fueron realizada por el Comité Pro-formación del Partido Progresista de Baja California Sur, en las cuales dichos funcionarios electorales levantaron las minutas a las que se refiere el acuerdo antes señalado, en las que hizo constar los hechos que en las mismas se describen, las cuales se tienen por reproducidas en el presente punto por obvio de repeticiones, y que se notifican anexas a este oficio de observaciones, de las cuales se transcribe los puntos mas importantes a fin de establecer el punto que se pretende desarrollar:

- a. Asamblea Municipal celebrada el día 26 de enero de 2012, en el Municipio de Mulegé Baja California Sur.

Transcripción de lo expresado por los consejeros electorales en cuanto a la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido en la minuta correspondiente:

“A Continuación el “Secretario Escrutador”, haciendo uso de la tribuna manifestó: “votaron a favor “195” personas”.

De igual manera, los suscritos procedimos a realizar el conteo de las personas que levantaron la mano; sin embargo, ninguna persona lo hizo. Este hecho pude ser corroborado al observar la video grabación 1 (uno), en su minuto 39 (treinta y nueve) de reproducción.”

Transcripción de lo expresado por los consejeros electorales en cuanto a la elección de los delegados en la minuta correspondiente:

“Cumpliendo con lo instruido por la Conductora, el “Secretario Escrutador” expresó: “se obtuvo 130 votos a favor de la señora Herlinda Torres como Delegado y Suplente el señor Ramón Cienfuegos.”

En ese momento, los que firmamos la presente minuta, procedimos a realizar el conteo respectivo, obteniendo como resultado 82 (ochenta y dos) personas que levantaron su mano.

Para sustentar este hecho, ofrecemos como prueba, la video grabación 1(uno) en su minuto 59 (cincuenta y nueve) de reproducción.”

Resultado de lo anterior que ni los documentos básicos ni los delegados fueron aprobados durante la asamblea municipal constitutiva, cuya finalidad es precisamente

la aprobación de estos documentos y delegados entre otras, según lo establecido en la propia normatividad electoral aplicable.

- b. Asamblea Municipal celebrada el día 28 de enero de 2012, en el Municipio de Comondú, Baja California Sur.

Transcripción de lo expresado por los consejeros electorales en cuanto a los afiliados presentes en la asamblea:

“AL EXPRESAR LO ANTERIOR, LOS CONSEJEROS ELECTORALES NOS DIMOS A LA TAREA DE CONTAR DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN EL LUGAR, Y SOLO CONTAMOS UN NÚMERO DE 190 (CIENTO NOVENTA) PERSONAS PRESENTES EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE COMONDÚ.”

Por otro lado, con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo, esta comisión reviso los actos constitutivos realizados en la asamblea, encontrando que los consejeros expresan que la elección de los delegados no fueron validamente electos ya que solamente votaron a favor de su elección 116 personas, tal y como se puede leer en el extracto de la minuta correspondiente:

“EN ESE MOMENTO LEVANTARON SU MANO ÚNICAMENTE UN NÚMERO DE 116 (CIENTO DIECISEIS) PERSONAS. RESULTANDO IMPORTANTE SEÑALAR, QUE PARA ESE MOMENTO, YA SE APRECIABA QUE SE HABIAN IDO MUCHAS DE LAS PERONAS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN UN INICIO EN LA ASAMBLEA, Y QUE LA MAYORÍA DE LUGARES YA SE ENCONTRABA OCUPADO POR NIÑOS QUE ACOMPAÑABAN A LOS MAYORES, MISMOS QUE EN LOS MOMENTOS QUE SE PEDIA LEVANTARON LA MANO, AL IGUAL QUE LAS PERSONAS MAYORES SE ENCONTRABAN CON SU MANO EN ALTO, LO CUAL SE PUDO GRABAR EN LOS VIDEOS.- MINUTO 44:20 DE REPRODUCCIÓN DEL VIDEO 1 – Y –MINUTO 43:30 AL 47:12 DE REPRODUCCIÓN DEL VIDEO 2 -

Resultado de lo anterior que la asamblea municipal realizada en el municipio de Comondú no se conformo con el mínimo requerido para que la misma sea valida, ya que el 0.5% del padrón electoral al día de la ultima elección es equivalente a 249 ciudadanos y además, aún y cuando esta autoridad la considerase valida, esta incumple con el requisito de elección de los delegados del municipio.

Los hechos narrados con antelación se ponen a su consideración a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

3. Es importante precisar que este Instituto Estatal Electoral, como órgano revisor, de conformidad con las facultades que al efecto se establecen al epígrafe del presente documento, debe corroborar las condiciones en que se ejercieron, el derecho de asociación y el derecho de afiliación política, contenidos en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción III de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 38 fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por lo anterior expuesto, esta Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, misma que se constituye dictaminadora, procedió a realizar los análisis, que a continuación se describen:
- a. En el primer termino, se procedió a efectuar el cotejo de los datos de los ciudadanos asentados en las listas de asistencia de las asambleas municipales presentadas por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur”, celebradas los días 26, 27 y 28 de enero de 2012, realizadas en los municipios del Mulege, Loreto y Comondú, respectivamente, con los datos de los ciudadanos asentados en las cédulas de afiliación individual, a efecto de señalar el sentido de la observación se señala que la columna que aparece con el encabezado “No. Hoja”, corresponde al número de hoja

de la lista de asistencia de la asamblea entregada a esta autoridad electoral y la columna "No. Folio", corresponde al número consecutivo de la lista de asistencia de referencia, tal y como se detalla a continuación:

Asamblea Municipal Constitutiva celebrada en la ciudad de Santa Rosalía, municipio de Mulege, Baja California Sur, el día 26 de enero de 2012.

1. Las personas relacionadas a continuación firmaron la lista en más de una ocasión:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre
6	60	Cienfuegos Aguilar Martha Alicia
15	144	Cienfuegos Aguilar Martha Alicia
10	91	Barcenas Bastida Irene
11	101	Barcenas Bastida Irene
11	104	Barcenas Bastida Irene
11	102	Cordero Navarro Alma Delia
22	220	Cordero Navarro Alma Delia
13	122	Bojorquez Navarro Luciano
13	127	Bojorquez Navarro Luciano
12	117	Gonzalez Dulce Mireya
21	207	Gonzalez Dulce Mireya

Razón por la cual, en los casos procedentes, se toma como valido a solo uno de los registros. Quedando anulados los siguientes:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
6	60	Cienfuegos Aguilar Martha Alicia	Se anula. La persona se encuentra en la hoja 15 registro 144 correctamente. Además, en este caso el registro se encuentra firmado por persona diversa, pudiendose leer en la misma el nombre de Ofelia Bastida.
10	91	Barcenas Bastida Irene	Se anula, no coincide ni firma ni folio de elector con los anotados en el documento de manifestación personal de afiliación.
11	101	Barcenas Bastida Irene	Se anula, no coincide ni firma ni folio de elector con los anotados en el documento de manifestación personal de afiliación.
11	104	Barcenas Bastida Irene	Se anula, no coincide ni firma ni folio de elector con los anotados en el documento de manifestación personal de afiliación.
22	220	Cordero Navarro Alma Delia	Se anula ya que el ciudadano se encuentra anota en el registro 102 de la hoja 11.
13	127	Bojorquez Navarro Luciano	Se anula ya que el ciudadano se encuentra anotado en el registro 122 de la hoja 13.
21	207	Gonzalez Dulce Mireya	Se nula ya que esta persona firmó también en el registro 117 de la hoja 12.

Al respecto del registro 101 de la hoja 11 anulado es necesario realizar la aclaración de lo siguiente. La copia certificada de la asamblea entregada por la solicitante contiene un borrón de lo originalmente plasmado en la asamblea, pretendiendo hacer pasar como firmante a la persona Soto Talamantes Anabel, sin embargo esta última ya se encuentra registrada en el registro 229 de la hoja 23. Lo anterior se puede corroborar examinando las copias entregadas a los consejeros al finalizar la asamblea de Mulegé, copias que forman parte de la minuta levantada para tal efecto. Es por ello que esta comisión determina que el registro 101 en cuestión se da igualmente por inválido según se determino en el cuadro anterior

2. La siguiente persona no pertenece al municipio, según los datos plasmados en el documento personal de afiliación.

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
3	25	Zuñiga Villavicencio Juan Eduardo	Pertenece a Sección fuera del municipio de Mulegé.

3. Que los siguientes registros fueron firmados por persona diferente o no coincide la firma con la plasmada en el documento personal de afiliación y por lo tanto no se toman como registros validos:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
9	83	Salvatierra Camacho Martín	Firma Susan Arleth Urueta M.
22	216	Torres Gutierrez Luis Ernesto	Firma Ortiz Olmos Maria Guadalupe
22	218	Ortiz Olmos Martina Yolanda	Firma Ortiz Olmos Maria Guadalupe
22	29	Ortiz Olmos Araceli	Firma Ortiz Olmos Maria Guadalupe
13	26	Morales Alvarez Lorenzo	Firma no coincide con el documento de manifestación personal de afiliación.

4. Es necesario de igual forma realizar las siguientes aclaraciones. De lo declarado en las listas se elimina:
1. 1 registro del total debido a que el registro 69 y 70 se ocupan por la misma persona, Marrón Martínez Juan Pablo;
 2. 1 registro ya que el registro 75 y 76 se ocupan por la misma persona, Damian Murillo Ceseña;

Asamblea Municipal Constitutiva celebrada en Loreto, municipio de Loreto, Baja California Sur, el día 27 de enero de 2012.

Las siguientes personas no pertenecen al municipio, según los datos plasmados en el documento personal de afiliación.

Hoja de la	Numero de	Nombre
------------	-----------	--------

lista	Registro	
1	8	OSUNA AGUILAR MARIA ESTHER
6	51	MORENO VARGAS SILVESTRE
6	54	MORENO BAREÑO ROSA MARIA
6	55	MORENO BAREÑO MIRTHA
6	56	VILLALOBOS MORENO ALEXI GUADALUPE
7	62	AGUILAR MURILLO OSCAR HORACIO
7	63	ROMERO MARTINEZ ROSINA MARGOT
7	69	VILLALOBOS MORENO ADELA ELODIA
13	124	AGUILAR TALAMANTES RICARDO

Las siguientes personas se eliminan en virtud de que la propia solicitante manifiesta que no formaron parte de la asamblea:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre
10	94	CRUZ DAVIS DAVIS
11	101	JULIAN GARCIA FELIX
6	56	ALEXI GUADALUPE VILLALOBOS MORENO

Es necesario de igual forma realizar las siguientes aclaraciones. De lo declarado en las listas se elimina 1 registro del total debido a que el registro 94 esta firmado por Davis Davis María Bárbara y en el documento personal de afiliación dice Davis Murillo María;

Asamblea Municipal Constitutiva celebrada en Ciudad Constitución, municipio de Comondú, Baja California Sur, el día 28 de enero de 2012.

Que los siguientes registros se anulan por los motivos descritos a continuación:

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
25	242	COTA ARCE EMIL	EL ESPACIO ESTA FIRMADO POR COTA ARCE MAXIMILIANO, QUIEN YA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA MISMA HOJA REGISTRO 243 Y NO SE ENCONTRO CEDULA.
2	12	WALDESTRANO DIAZ MARGARITA	NO SE ENCONTRO CEDULA.
30	295	SANTOS FLORES ALFREDO	NO SE ENCONTRO CEDULA
30	299	SANTOS FLORES ALFREDO	NO SE ENCONTRO CEDULA

La siguiente persona no pertenece al municipio, según los datos plasmados en el documento personal de afiliación.

Hoja de la lista	Numero de Registro	Nombre	Motivo
24	233	CAMACHO LUCERO HORACIO	Pertenece a Sección fuera del municipio de Comondú.
23	222	ARCE MENDOZA REYNA OLIVIA	Pertenece a Sección fuera del municipio de Comondú.

Es necesario de igual forma realizar las siguientes aclaraciones. De lo declarado en las listas se elimina 1 registro del total debido a que el registro 300 de la hoja 30 se dio válida y se contó pero en realidad se encuentra vacía;

Los hechos descritos con antelación se ponen a su consideración a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

4. Que en cuanto a la asamblea estatal constitutiva realizada en el municipio de Comondú, esta comisión encuentro que al no realizarse válidamente las asambleas municipales constitutivas de los municipios de Mulegé y Comondú, y en particular no se eligieron válidamente a los delegados de las mismas, y resultando que solamente se llevaron a cabo tres asambleas, de las cuales, como ya se menciono, dos no fueron válidas, el total de delegados asistentes válidos para efectos del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur no fue suficiente para que esta asamblea se considere válida al no reunirse el quórum requerido.

Lo anterior se pone a su consideración para que exprese lo que a su derecho convenga.

Por último, mediante oficio número P-IEEBCS-0148-2012 de fecha 17 de mayo de 2012, esta Autoridad Electoral solicitó al Instituto Federal Electoral la verificación de las Listas de Afiliación presentadas por el "Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur", adjuntas a la solicitud que motiva el presente documento, por lo cual la autoridad electoral federal, mediante oficio, 1562/12 de fecha 18 de julio de 2012 hizo de nuestro conocimiento los resultados de la búsqueda de los afiliados al partido progresista, realizado por el Registro Federal de Electores, trámite que se realizara a efecto de ratificar el cumplimiento de la solicitante a lo establecido por el artículo 38 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, resultado de lo cual nos informa que:

11,901	Correspondían a Registros Únicos
59	Son Registros encontrados otra entidad federativa
138	Defunciones
27	Suspensión de derechos políticos
17	Cancelación del trámite
54	Duplicado en padrón
1	Datos personales irregulares
10	Registros Repetidos
7,858	Son Registros no identificados
3,747	Registros localizados en el estado de Baja California Sur

Lo anterior se pone a su consideración para que exprese lo que a su derecho convenga.

5. De la revisión que esta comisión realizó a la documentación que motiva este documento se encontró que 5,383 (cinco mil trescientas ochenta y tres) cédulas de afiliación personal no cuentan con la clave de elector, requisito contemplado en el acuerdo de Consejo General identificado con el número CG-0137-NOVIEMBRE-2011.

Lo anterior se pone a su consideración para que exprese lo que a su derecho convenga.

A fin de aportar a la asociación solicitante los elementos necesarios para hacer valer lo que a su derecho corresponde, se anexan al oficio de observaciones la documentación y medio técnico que a continuación se describe:

- a. Copias certificadas de las minutas de las asambleas municipales celebradas en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, Baja California Sur, elaboradas por los Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para presenciar los actos constitutivos de referencia.
- b. Copia certificada de la minuta de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada en el municipio de Comondú, Baja California Sur, elaborada por los Consejeros Electorales propietarios

designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para presenciar los actos constitutivos de referencia.

- c. Copias de las video grabaciones de las asambleas municipales celebradas en los municipios de Mulegé, Loreto y Comondú, Baja California Sur, filmadas por los Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para presenciar los actos constitutivos de referencia.*
- d. Copias de las video grabaciones de la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada en el municipio de Comondú, Baja California Sur, filmada por los Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para presenciar la Asamblea de referencia.*
- e. Listado que contiene la información de las cédulas personales de afiliación que no contienen clave de elector.*
- f. Copia certificada del resultado de la verificación de las Listas de Afiliación y de las cédulas individuales de afiliación del "Partido Progresista", efectuada por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, consistente en:*
 - 1. 1 hojas útiles que contienen los registros duplicados*
 - 2. 303 hojas útiles que contienen los registros que no se localizaron en el Padrón el Electoral en el Estado de Baja California Sur.*
 - 3. 7 hojas útiles que contienen los registros de los ciudadanos que se encuentran dados de baja del en el Padrón Electoral.*
 - 4. 2 hojas útiles que contienen los registros de los ciudadanos que se encuentran en el Padrón Electoral pero en una entidad distinta al Estado de Baja California Sur.*

...”

Al respecto del oficio de observaciones es necesario realizar la aclaración de que el marco legal que regula el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en el Estado de Baja California Sur no prevé la realización de observaciones por parte del Instituto Estatal Electoral a quienes ejercen este derecho. Es por ello que esta autoridad otorga tal garantía en consideración de que al ejercer los actos derivados de sus facultades y atribuciones en dicho procedimiento, debe respetar la garantía de audiencia, por lo que este Instituto realiza esta atribución en apego a las disposiciones de los artículo 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando a la solicitante la posibilidad de que MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CREA CONVENIENTE, PUESTO QUE ES POR ELLO QUE SE LE OTORGA TAL GARANTÍA, PERO POR OTRO LADO NO PROCEDE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SUBSANEN LOS ACTOS CONSTITUTIVOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE REGISTRO, por lo cual la esta autoridad cumple sobradamente con el otorgamiento de tal garantía al darle cinco días a la solicitante para que manifieste lo que crea conveniente, criterio que se robustece con el contenido de la jurisprudencia identificada como T-54-2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita a continuación:

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99. Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-060/2002. Asociación de ciudadanos denominada Caminando en Movimiento A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-079/2002. Asociación de Ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 5 y 6.*

26. Que de la observación de los considerandos de este documento, así como de lo vertido por la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en el dictamen respectivo, este Consejo General considera pertinente resaltar la alteración sistemática de las cifras vertidas por la solicitante en los documentos entregados de manera adjunta a la solicitud que motiva esta resolución, específicamente sobre las cantidades relativas a los asistentes a las asambleas municipales y a la expresión de la voluntad en los votos emitidos por estos en los actos celebrados en las asambleas de referencia, realizando afirmaciones contrarias a lo observado por esta misma autoridad, por medio de los Consejeros Electorales designados para asistir a las asambleas constitutivas municipales,

situación que se puede ver en lo analizado en los considerandos 20, 21 y 22 de este documento, así como en la documentación que se encuentra en autos, adjunta a este documento. Sin embargo, esta Autoridad considera que, si bien es cierto, queda demostrado el falseamiento de datos por parte de la solicitante, se ha privilegiado el derecho de asociación política de quienes efectivamente asistieron a estas asambleas, así como la voluntad por ellos expresada en todos los actos celebrados en las mismas, toda vez que no puede recaer sobre estos la culpa por acciones u omisiones realizadas por los dirigentes u organizadores de tales eventos.

En razón de lo anterior, se este Consejo General a determinado que la asamblea realizada en el municipio de Loreto, Baja California Sur, se ha declarado valida para efectos generales, debido a que los Consejeros Electorales asistentes avalan con lo dicho en sus afirmaciones el cumplimiento de los requisitos legales en el desarrollo de la misma, del mismo modo que se considera inválida la asamblea del Municipio de Mulegé, al no aprobarse por parte de los asistentes a la asamblea los documentos básicos del partido, consistentes en el programa de acción, la declaración de principios y los estatutos, al igual que no se aprobaron a las personas que habrían de asistir a la asamblea estatal constitutiva en representación de los intereses de los asistentes a tal evento.

Y finalmente, esta situación se confirma una vez mas en cuanto a la invalidez de la asamblea municipal del municipio de Comondú, toda vez que el número de asistentes a la misma no es suficiente para que esta asamblea se considere legalmente constituida.

27. Que en cuanto a lo analizado en los antecedentes XXXII y XXXIII, así como el considerando 24 de esta resolución, esta Consejo General determina que lo realizado por parte de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, referente a la captura de la clave de elector en la lista de afiliados entregada por la solicitante, utilizando como fuente de este dato a los documentos personales de afiliación entregados por la misma, se ha realizado acertadamente en cuanto a que con ello cumple ampliamente con lo ordenado en la resolución identificada bajo el expediente número TEE-RA-002/2012 emitida por el Tribunal Electoral Estatal Electoral de Baja California Sur, en el extracto que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. De acuerdo a lo expuesto en el considerando CUARTO, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Electoral para el estado de Baja California Sur, se le ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, realice las diligencias que resulten necesarias para la integración del dato relativo a la clave de elector, en las listas de afiliados que presenta el promoverte en la presente causa y resuelva lo que en derecho corresponda.”

Ahora bien, de la captura descrita anteriormente, resulto que 6,235 documentos personales de afiliación no contienen la clave de elector, con lo que la solicitante incumple con el acuerdo CG-0137-NOVIEMBRE-2011 emitido por este Consejo General, en el que se acordó que los documentos personales de afiliación entregados por la solicitante debían contener, entre otros datos, la clave de elector, acuerdo plenamente aplicable y cuya validez se refuerza con lo vertido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transcrita a continuación:

REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD. La interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I; 37, inciso c); 38; 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1; 35, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2; 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 139, párrafos 1 y 2; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3, y 163, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar que se encuentra apegada a derecho, la exigencia del requisito referente a la anotación de la clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional. Esto es así, porque, en principio, la asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional tiene la carga de demostrar que sus integrantes (mínimo siete mil), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo: el *Registro Federal de Electores*, el *padrón electoral* y la *lista de electores*, elementos a través de los cuales se puede saber, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos y que, además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales. De ahí que sea conforme a derecho que, tanto en aras de acatar la ley, como para imponer las más leves cargas posibles a la asociación que pretenda obtener el registro como agrupación política nacional, se le exija únicamente el señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que las asociaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas (en ocasiones difíciles de conseguir) respecto a la calidad de cada uno de sus miembros, por ejemplo, copias certificadas de actas del registro civil, certificaciones que acrediten la inexistencia de procesos penales, etcétera. **Tercera Época: Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99. Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-067/2002. Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002. Movimiento de Acción Republicana. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos..La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 26 y 27.**

Finalmente, además de lo ya analizado, y ya que se realizó por parte de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas una búsqueda adicional de los registros no encontrados por el Instituto Federal Electoral, esta autoridad concluye que, a pesar del incumplimiento de la solicitante en cuanto

a la inclusión de la clave de elector en el documento personal de afiliación, se ha cumplido sobradamente con el principio de exhaustividad en este procedimiento, ya que este Consejo General determina que los 6,235 documentos personales de afiliación sin clave de elector entregados por la solicitante, tampoco pueden considerarse como válidos para efectos de la solicitud de registro como partido político estatal del Partido Progresista.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 36 fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur; 40, 103 fracción IV, en relación con el 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultan inválidos los estatutos presentados por el “Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, según lo analizado en el considerando 17 de esta resolución, ya que incumplen con la garantía de audiencia y los requisitos mínimos para considerarse que dichos estatutos son democráticos, vertidos en los criterios jurisprudenciales J-03-2005 y la tesis T-XIII-2008, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como también de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al otorgar facultades discrecionales para la remoción de cargos partidistas al presidente del *comité ejecutivo estatal, sin ningún tipo de procedimiento previo, y violentando el principio de audiencia a la que todos los miembros del partido político tienen derecho, así como tampoco aseguran la imparcialidad del consejo político estatal de la organización al permitir que el presidente de dicho comité sea juez y parte en la resolución de conflictos derivados de esa facultad.* Además de lo anterior, el documento pretende permitir que menores de edad formen parte del partido político con todos los derechos y obligaciones correspondientes a los ciudadanos afiliados, contradiciendo las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 9 y 3, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en sus artículos 26, 28, 36, así como a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en sus artículos 1, 2, 3, 9 y 28 lo cual concuerda plenamente con el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles.

SEGUNDO.- La organización denominada “Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, no cumple con lo estipulado en las fracciones I y II del artículo 38 de la Ley Electoral de Estado de Baja California

Sur, **por no celebrar validamente las asambleas municipales en cuando menos tres de los municipios que componen el Estado**, tal y como se describe en los considerandos 20 y 22 de este documento.

TERCERO.- La organización denominada “Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, según lo analizado en el considerando 23 de esta resolución, no cumple con lo estipulado en los incisos a) y b), fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral de Estado de Baja California Sur, **al resultar inválida la asamblea estatal constitutiva por no haber realizado de forma valida los actos pre constitutivos a los que se refiere en el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.**

CUARTO.- La organización denominada “Comité Pro Formación del Partido Progresista en el Estado de Baja California Sur”, **no cumple con lo estipulado en la fracciones I, del artículo 38 de la Ley Electoral de Estado de Baja California Sur, al no contar cuando menos con el 2.5% de afiliados en todo el Estado**, en los términos analizados en el considerando 24 de este instrumento.

QUINTO.- No procede otorgar el registro como partido político estatal a la organización denominada “Partido Progresista”, **por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 34, 37, y 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, así como contradecir las disposiciones 9 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 28, 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 1, 2, 3, 9 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como de los criterios jurisprudenciales J-03-2005, T-XIII-2008, en los términos expuestos en los considerandos 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 Y 24 que forman parte de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Consejero Presidente

Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral

Lic. Valente de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral

Lic. Luis Carlos Cota Rojo
Consejero Electoral

Lic. Adrián Ernesto Moyrón Albáñez
Consejero Electoral

M. EN C. María España Karen
De Monserrat Rincón Avena
Secretaria General

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, el día 06 de Agosto de 2012, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de baja California Sur.